



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Escuela Profesional de Derecho

TESIS

**“LA RETROACTIVIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS
POR INCUMPLIMIENTO DE DEMANDA OPORTUNA EN LA
LEGISLACIÓN PERUANA, SAN MARTIN 2019”**

PRESENTADO POR:

Bach. Lucy Karina Huamán Regalado

ASESORES:

Dr. Godofredo Jorge Calla Colana
Dr. Leonardo Humberto Peñaranda Sandova

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2020

Dedicatoria

El presente trabajo lo dedico a mi familia, en especial a mi abuelito Melanio Regalado Fernández, por su esfuerzo y apoyo incondicional brindado, de esa manera lograr una meta más en mi vida.

Agradecimientos

Agradezco en especial a los docentes y a la casa de estudio por haberme brindado la oportunidad de culminar con éxito mis estudios en la Facultad de Derecho.

Reconocimiento

A la universidad Alas Peruanas, por la acogida brinda, por darme la oportunidad de triunfar en la vida como también a todos mis docentes de la facultad de derecho y ciencia política quienes contribuyeron mutuamente en mi formación profesional.

Índice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Reconocimiento.....	iv
Índice.....	v
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
Introducción.....	x
CAPÍTULO I	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	12
1.1.2 Internacional.....	14
1.1.1 1.1.2 Nacional.....	15
1.2 Delimitación de la investigación.....	15
1.2.1 Delimitación social.....	16
1.2.2 Delimitación espacial.....	17
1.2.3 Delimitación temporal.....	17
1.1.2 1.2.4. Delimitación conceptual.....	17
1.3 Problema de investigación.....	18
1.3.1 Problema general.....	18
1.3.2 Problemas específicos.....	18
1.2 1.4 Objetivos de la investigación.....	19
1.2.1 1.4.1 Objetivo general.....	19
1.2.2 1.4.2 Objetivos específicos.....	19
1.3 1.5 Supuesto.....	19
1.3.1 1.5.1 Categoría.....	19
1.3.2 1.5.2 Definición operacional de la categoría: Retroactividad del derecho alimentario.....	22
1.4 1.6 Metodología de la investigación.....	23
1.4.1 1.6.1 Enfoque de la investigación.....	23
1.4.2 1.6.2 Tipo y nivel de la investigación.....	23
1.4.3 1.6.3 Método y diseño de la investigación.....	24
1.4.4 1.6.4 Población y muestra de la Investigación.....	26

1.4.5	1.6.5	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	27
1.4.6	1.6.6	Justificación, importancia y limitaciones de la investigación	27
CAPÍTULO II			30
MARCO TEÓRICO			30
3.1	2.1	Antecedentes de la investigación.....	30
3.1.1	2.1.1	Internacionales.....	30
	2.1.2	Nacionales	34
2.2		Bases teóricas.....	38
3.1.2	2.2.1	Definición de Derecho de Familia	38
3.1.3	2.2.2	Regulación jurídica de la familia	39
3.1.4	2.2.3	Filiación Matrimonial	39
3.1.5	2.2.4	Filiación extramatrimonial.....	40
3.1.6	2.2.5	Hijos extramatrimoniales	42
3.1.7	2.2.6	Alimentos	42
	2.2.6	Definición de Derecho de Alimentos	46
3.1.8	2.2.8	Clasificación del derecho de alimentos.....	47
3.1.9	2.2.9	Naturaleza jurídica del derecho de alimentos y el desarrollo en nuestra legislación Nacional y comparada	51
3.1.10	2.2.10	El derecho de alimentos en la legislación nacional	58
3.1.11	2.2.11	El derecho de alimentos en la legislación comparada	79
3.1.12	2.2.12	Problema ante la inoperancia y/o negligencia de los progenitores al no solicitar el derecho de alimentos en su oportunidad.	86
2.3		Bases legales.....	89
3.2	2.4	Definición de términos básicos.....	89
CAPÍTULO III			93
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS			93
5.1	3.1	Análisis de cuadros.....	93
5.2	3.2	Discusión de resultados.....	103
5.3	3.4	Recomendaciones	111
5.4	3.5	Fuentes de Información	112
ANEXOS			117
6.1		Anexo: 1 Matriz de Consistencia	117
6.2		Anexo: 2 Instrumentos: guía de entrevista con preguntas abiertas	118

6.3 Anexo: 3 Validación de Experto. Ficha de Validación del Instrumento. Juicio de expertos 121

Resumen

La presente investigación titulada La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación Peruana, San Martín 2019 tuvo como objetivo general Analizar el desarrollo de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019.

La metodología utilizada fue la siguiente: el tipo de investigación fue básico, nivel descriptivo, se utilizaron métodos de interpretación tales como el inductivo, el enfoque de estudio fue cualitativo, con diseño teoría fundamentada, cuya población de estudio estuvo conformado por abogados del colegio de San Martín, siendo la muestra cinco abogados, la técnica de estudio fue la entrevista, asimismo teniendo como instrumento un cuestionario con preguntas abiertas hechas a los cinco abogados especialistas en el tema materia de investigación.

Al final del estudio se pudo concluir que, la retroactividad del derecho de alimentos, es una figura que incumbe significativamente con el derecho de alimentos, además su regulación resulta beneficiosa, toda vez que lo que busca es preservar un derecho que está reconocido en nuestra constitución política, es decir el derecho a una alimentación desde el nacimiento, sin necesidad de hacer un previo trámite de una demanda por alimentos.

Palabras claves: retroactividad, derecho de alimentos, incumplimiento, demanda oportuna

Abstract

The present investigation entitled the retroactivity of the food law due to non-compliance of timely demand in peruvian legislation, San Martin 2019 had the general objective of Analyzing the development of the retroactivity of the food law dueto non-compliance of timely demand in peruvian legislation, San Martin 2019.

The methodology used was as follows: the type of research was basic, descriptive level, interpretive methods such as inductive werw used, the study approach was quialitative, with a grounded theory desing, whose study population was made op of lawyers from the college of San Martin, the simple being five lawyers, the study technique was the interview, also using a questionnaire with open questions asked to the five lawyers specializing in the subject matter of investigation.

At the end of the study, it was posible to conclude that the retroactivity of the right to food is a figure that significantly affects the right to food, in addition its regulation is beneficial, since what it seeks is to preserve a right that is recognized in our constitution policy, that is, the right to food from birth, without the need to make a prior processing of a demand for food.

Keywords: retroactivity, maintenance rights, non-compliance, timely demand.

Introducción

Bajo el título de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019, presento esta tesis, trabajo de investigación donde se analizó la retroactividad del derecho de alimentos por demanda oportuna. Se examinó el tratamiento actual del derecho de alimentos, en nuestro ordenamiento peruano. Con la finalidad de plantear la retroactividad en el derecho alimentario

Así mismo en la presente investigación, se analizó la naturaleza jurídica, tratamiento legal nacional y tratamiento en el derecho comparado, del derecho de alimentos, debido a la negligencia de los progenitores de no presentar su demanda de alimentos en su debido momento, en este estudio se utilizó la técnica de la entrevista, desarrollándose un instrumento cuestionario con preguntas abiertas que fue aplicado a cinco abogados del Colegio de abogados de San Martín,

Es así que, en el Capítulo I, se realizó el planteamiento del problema razones que justifican la retroactividad del derecho a la pensión alimenticia del alimentista, se tuvo como problema general la siguiente pregunta ¿Cómo se desarrolla la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019?, y como objetivo se tiene analizar el desarrollo de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019, la justificación y limitaciones del tema materia de investigación. Así mismo se desarrolló la metodología de la investigación, el enfoque de la presente investigación fue cualitativo, el tipo fue ampliar el conocimiento teórico del problema en investigación, su nivel es descriptivo, se utilizó la técnica de la entrevista, con un instrumento cuestionario con preguntas abiertas, a la población del Colegio de Abogados de San Martín, de los cuales se tuvo como muestra a cinco agremiados.

En el Capítulo II, se encuentran los antecedentes internacionales y nacionales que fueron de gran ayuda en la investigación desarrollada, así también se encuentra el desarrollo del marco teórico, que es el desarrollo de la teoría fundamentada de

la presente investigación, que se basó en diferentes autores para ampliar el conocimiento del tema de investigación, con el propósito de generar una nueva teoría, que será de utilidad en el ámbito jurídico, en específico en el derecho de alimentos, donde existen vacíos legales con respecto a un derecho fundamental de los menores alimentistas, es así que la finalidad de la presente investigación es suplir, llenar esos vacíos existentes en el derecho de alimentos.

En el Capítulo III, se encuentra prescrito el análisis e interpretación de los resultados de esta investigación, es decir el análisis de los resultados, la discusión de los resultados, conclusiones, recomendaciones y por ultimo tenemos las fuentes de información que fueron de gran ayuda para realizar la presente investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

El derecho de alimentos, es un derecho que se encuentra regulado y aplicado todos los países. Desde inicios, las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada, considerado como derecho individual y responsabilidad colectiva. Así mismo la Declaración Universal de derechos humanos de 1948 promulgo que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada, así como a su familia, la salud y el bienestar, en exclusiva la alimentación. Casi 20 años después, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales elaboro estos conceptos más plenamente, haciendo hincapié en el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación, especificando el derecho fundamental con el que cuenta toda persona a estar protegida contra el hambre. (<http://www.fao.org/FOCUS/s/rightfood/right1.htm>)

Como es de verse el derecho de alimentos esta normado a nivel mundial, según la Declaración Universal de derechos Humanos, indica que el derecho a una alimentación es un derecho fundamental que tiene todo ser humano.

Con respecto al derecho a la alimentación que tienen todos los seres humanos, y encontrándose regulada a nivel mundial, el estado peruano como responsable del fin supremo de la sociedad debe cautelar minuciosamente la defensa de los derechos y el respeto de la persona humana, debiendo ser su prioridad.

El Perú no es ajeno a la aplicación de la pensión alimenticia - derecho de alimentos, más aún si es un derecho fundamental para la subsistencia del ser humano, que se encuentra normado en nuestra constitución política del Perú y en el código Civil, como es de conocimiento la paternidad es un derecho, que implica un deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, en los casos que tanto el padre como la madre, o uno de ellos no esté bajo responsabilidad de la tenencia del menor niño, por ende el menor no cuenta con ninguna ayuda económica ya sea por uno de sus padres, el representante legal de niño, que en muchos casos es la madre, está en la obligación de iniciar una demanda por alimentos, en contra del progenitor que está omitiendo su responsabilidad de padre, es así que mediante la presentación de la demanda de alimentos ante órgano jurisdiccional competente, se da inicio a un proceso por alimentos, para que se ejecute el derecho de alimentos, se tiene que esperar que se lleve a cabo la notificación válida de la demanda a la parte demandada, desde ese momento que empieza el computo del cobro de la pensión de alimentos. El cual a criterio personal no debe ser así, es decir no se debe esperar que se realice previa demanda para que recién se contabilice válidamente el cobro de las pensiones por alimentos, porque en la actualidad la sociedad ha ido evolucionando y existe una gran cantidad de menores de edad que sus madres o representantes legales no accionaron judicialmente en el momento oportuno, quedando sin tutela los años dejados de percibir la pensión alimenticia, simplemente no podría reclamar los años en los que no recibió la asistencia alimenticia por parte del obligado, a nuestro opinión afecta los derechos fundamentales con el que cuenta la persona desde el momento de su concepción.

Considerando que los niños y adolescentes, tienen derecho a la pensión de alimentos desde su nacimiento, es inconcebible que por una indolencia y/o

desconocimiento no se pueda solicitar tales derechos posteriormente, por lo que opinamos que dicho derecho debe de ser retroactivo conforme se viene desarrollando en el derecho comparado, amparado en lo ineludible e intransferible derecho que le corresponde a todo alimentista desde el momento de su nacimiento.

1.1.2 Internacional

A criterio de Oliver de schuter nos muestra que el derecho de alimentos en el ámbito internacional está amparada de la siguiente manera:

El derecho de alimentos está regulada y aplicada en la mayoría de países, encontrándose protegido por el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Así mismo, las obligaciones correlativas de los Estados también están reconocidas por el derecho internacional. El derecho a la alimentación fue reconocido en 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 25, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y consagrado en 1966 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales regulada en el 11.

También ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales específicos como la Convención sobre los Derechos del Niño Artículos 24 y 27. El derecho a la alimentación ha sido así mismo reconocido por distintos instrumentos regionales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador en el año 1988, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño en el año 1990 y el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África en el año 2003, así como en muchas constituciones nacionales.

También hay varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos no vinculantes desde un punto de vista legal (recomendaciones, líneas directrices,

resoluciones y declaraciones) que resultan de gran relevancia para el derecho a la alimentación. Uno de estos instrumentos de derecho indicativo, y sin duda el más directo y detallado, es el texto de las Directrices Voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (en adelante: Las Directrices sobre el Derecho a la Alimentación). (<http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>).

En efecto, el Perú no debe ser ajeno a la regulación en el Código Civil la figura jurídica, teniendo presente que los alimentos es un derecho constitucional que gozan los menores de edad porque es fundamental para la subsistencia. Como es de conocimiento que en otros países se viene aplicando la retroactividad al momento de fijar la pensión alimentaria.

1.1.3 Nacional

En el Perú la aplicación de la retroactividad en el código civil, en los procesos de alimentos, no está regulada, siendo esta figura un medio alternativo para solucionar el vacío que se existe en el derecho de alimentos, porque se alinea en la defensa de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes regulada en la constitución política del Perú.

Entonces con la aplicación de la retroactividad en el código civil para los casos de alimentos, en el estudio de la presente investigación lo que se busca es promover la iniciativa legislativa de la retroactividad que debe ser regulada en nuestro Código Civil. Con una relación con los principios constitucionales que es base de toda norma o ley en nuestro territorio.

1.2 Delimitación de la investigación

La presente investigación se suscribió en analizar la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019, ya que actualmente la retroactividad de pensión alimentaria no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, es decir se está dejando una laguna en el derecho de los alimentistas, teniendo conocimiento que los niños

tienen derecho a una pensión alimentista desde su nacimiento, sin embargo por desconocimiento de sus progenitoras, o por otros factores no interponen demanda de alimentos en su debido tiempo, pero eso no quiere decir que por la ineptitud de sus progenitores a los alimentistas se les perjudique o se les transgreda directamente el derecho a una adecuada alimentación, para obtener un mejor desarrollo personal, lo que se debe primar es el bienestar del alimentista.

En consecuencia el estudio estableció consideraciones de orden jurídico, razones por las cuales se justifiquen la retroactividad del derecho a la pensión alimenticia, por el incumplimiento de una demanda oportuna en nuestra legislación peruana.

La importancia se encontró en investigar y dar alternativas de solución, que tuvo las siguientes repercusiones:

1.2.1 Delimitación social

En lo social, el análisis que se realizó sobre la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en nuestra legislación peruana, San Martín, 2019, tuvo como finalidad salvaguardar el derecho que tienen los alimentistas, de tener una pensión alimenticia desde su nacimiento, lo cual hasta la actualidad no se está haciendo, es decir la pensión alimenticia empieza a correr, o se requiere el pago al demandado desde que la demandante interpone una demanda ante el juzgado correspondiente, dejando que omitan sus deberes ineludibles los demandados, de ese modo la carga y la formación se deja solo a las madres, como es de conocimiento existen muchas veces que las madres son de precaria economía para solventar sola la responsabilidad de sus menores hijos, es de suma importancia el apoyo económico de su progenitor para un mejor desarrollo de vida. Es así que la población en la presente investigación estuvo compuesta por los abogados del Colegio de Abogados de San Martín, teniendo como muestra a cinco abogados, por lo que se hizo una entrevista con preguntas abiertas a cinco especialistas sobre el tema planteado.

1.2.2 Delimitación espacial

Esta investigación se desarrolló en la jurisdicción del departamento de San Martín en el año 2019.

1.2.3 Delimitación temporal

Esta investigación se desarrolló en el periodo comprendido entre julio de 2019 y julio de 2020.

1.2.4. Delimitación conceptual

Retroactividad del derecho de alimentos

Aragón Muñoz J. (2016), define la retroactividad del derecho de alimentos de la siguiente manera: “Es aquella obligación que tiene el padre o madre, de otorgar a su menor hijo, una pensión alimenticia por aquellos alimentos dejados de percibir, desde el momento en que el obligado omitió este deber, hasta el tiempo en que se interpuso la demanda de alimentos”. (p. 66).

Naturaleza jurídica

Beltrán Pacheco P. señala lo siguiente:” los alimentos son un derecho individual de naturaleza extrapatrimonial, porque se encuentra destinada a cubrir un conjunto de necesidades inmediatas del alimentista”. (Citado por Del Aguila Llanos J. (2015, p. 34).

Tratamiento legal nacional

El derecho de alimentos se encuentra regulado en el capítulo II, sub capítulo 1°, desde el artículo 560 al 572, del Código procesal Civil peruano, donde se encuentra normado todo el desarrollo del proceso de alimentos, son los pasos que uno debe tener en cuenta al momento de la petición del derecho alimentario. (Código Civil, 2018, pp. 597 – 599).

Tratamiento en el derecho comparado

Para Annelise Riles (2001), precisa que si aludimos al Derecho comparado, nos estamos refiriendo a un área de la Teoría del Derecho que no se ocupa de las reglas y principios vigentes en cada ordenamiento jurídico estatal sino de la comparación entre ellos. Con tal fin, se recurre a un análisis de los formantes, entre otras nociones, que han contribuido a que los sistemas jurídicos reconozcan determinadas fuentes para su creación; también para calificar y sostener la legitimidad de las reglas jurídicas, para interpretar, estudiar, enseñar como para investigar el fenómeno jurídico. El Derecho comparado se ocupa de determinar similitudes y diferencias entre los sistemas u ordenamientos jurídicos vigentes en los Estados y de la dinámica de articulación. Para ello, se ha establecido la noción de familias jurídicas que, en buena cuenta, constituyen formas didácticas para organizar los ordenamientos jurídicos estatales a partir de los procesos históricos, ideológicos, sociales, económicos, políticos, que han generado, por ejemplo, un particular respeto hacia la ley como fuente especial del Derecho o a la creación de los jueces, o a la interpretación de los textos religiosos. (Citado por Soto Marino R., 2019).

1.3 Problema de investigación

1.3.1 Problema general

¿Cómo se desarrolla la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019?

1.3.2 Problemas específicos

¿Cómo es la naturaleza jurídica de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019?

¿Cómo es el tratamiento legal nacional que se daría a la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019?

¿Cómo es el tratamiento en el derecho comparado sobre la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019?

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Analizar el desarrollo de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019.

1.4.2 Objetivos específicos

Analizar la naturaleza jurídica de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019.

Analizar el tratamiento legal nacional de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019.

Analizar el tratamiento en el derecho comparado de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019.

1.5 Supuesto

Es importante analizar la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019.

1.5.1 Categoría

Retroactividad del derecho de alimentos

Aragón Muñoz J. (2016), define la retroactividad del derecho de alimentos de la siguiente manera: “Es aquella obligación que tiene el padre o madre, de otorgar a su menor hijo, una pensión alimenticia por aquellos alimentos dejados de percibir, desde el momento en que el obligado omitió este deber, hasta el tiempo en que se interpuso la demanda de alimentos”. (p. 66).

1.5.1.2 Subcategorías

Naturaleza jurídica

Beltrán Pacheco P. señala lo siguiente:” los alimentos son un derecho individual de naturaleza extrapatrimonial, porque se encuentra destinada a cubrir un conjunto de necesidades inmediatas del alimentista”. (Citado por Del Aguila Llanos J. (2015, p. 34).

Tratamiento legal nacional

El derecho de alimentos se encuentra regulado en el capítulo II, sub capítulo 1°, desde el artículo 560 al 572, del Código procesal Civil peruano, donde se encuentra normado todo el desarrollo del proceso de alimentos, son los pasos que uno debe tener en cuenta al momento de petición del derecho alimentario. (Código Civil, 2018, pp. 597 – 599).

Tratamiento en el derecho comparado

Para Annelise Riles (2001), precisa que si aludimos al Derecho comparado, nos estamos refiriendo a un área de la Teoría del Derecho que no se ocupa de las reglas y principios vigentes en cada ordenamiento jurídico estatal sino de la comparación entre ellos. Con tal fin, se recurre a un análisis de los formantes, entre otras nociones, que han contribuido a que los sistemas jurídicos reconozcan determinadas fuentes para su creación; también para calificar y sostener la legitimidad de las reglas jurídicas, para interpretar, estudiar, enseñar como para investigar el fenómeno jurídico. El Derecho comparado se ocupa de determinar similitudes y diferencias entre los sistemas u ordenamientos jurídicos vigentes en los Estados y de la dinámica de articulación. Para ello, se ha establecido la noción de familias jurídicas que, en buena cuenta, constituyen formas didácticas para organizar los ordenamientos jurídicos estatales a partir de los procesos históricos, ideológicos, sociales, económicos, políticos, que han generado, por ejemplo, un particular respeto hacia la ley como fuente especial del Derecho o a la creación de

los jueces, o a la interpretación de los textos religiosos. (Citado por Sotomarino R., 2019).

1.5.2 Definición operacional de la categoría: Retroactividad del derecho alimentario

Definición conceptual	Definición operacional	Subcategorías	Preguntas
<p>Aragón Muñoz J. (2016), define la retroactividad del derecho de alimentos de la siguiente manera: “Es aquella obligación que tiene el padre o madre, de otorgar a su menor hijo, una pensión alimenticia por aquellos alimentos dejados de percibir, desde el momento en que el obligado omitió este deber, hasta el tiempo en que se interpuso la demanda de alimentos”. (p. 66).</p>	<p>Lo que se busca con la retroactividad del derecho de alimentos es, que las pensiones que fueron dejadas de percibir antes de la interposición de una demanda oportuna, sean tomadas en cuenta al momento de la liquidación, teniendo en cuenta lo que dice nuestro ordenamiento legal que el alimentista está sujeto a su derecho alimentario desde su nacimiento.</p>	<p>Naturaleza Jurídica. Es un mandato que es dada por el estado, de manera directa o indirecta, imponiendo la realización de una determinada conducta.</p> <p>Tratamiento legal nacional. Es el procedimiento que se debe dar a una norma o ley, porque se considera que hay lagunas al momento de su aplicación.</p> <p>Tratamiento en el derecho comparado. Es el proceso de revisión de una norma nacional, para confrontarlos con las normas de otros estados.</p>	<p>¿Qué opina usted, sobre la retroactividad del derecho alimentario?</p> <p>¿En qué casos cree usted, que se debería aplicar la retroactividad del derecho alimentario?</p> <p>¿En el caso de implementarse la retroactividad del derecho alimentario en el Código Civil Peruano, que función cumpliría en la sociedad?</p> <p>Para usted, en qué medida afecta a los alimentistas, el hecho de no encontrarse regulado la retroactividad del derecho alimentario en nuestro Código Civil?</p> <p>En caso de normarse la retroactividad del derecho alimentario en nuestro país, usted cree, que los beneficios serían iguales que en los estados donde se encuentra regulado dicha proposición?</p> <p>Porque cree usted, que en nuestro país no se encuentra regulado la retroactividad del derecho alimentario?</p>

1.6 Metodología de la investigación

1.6.1 Enfoque de la investigación

El enfoque de estudio de la presente investigación es cualitativa, tomando en cuenta la opinión de Salinas Coronado H. (2010):

En el enfoque cualitativo, como indica su propia denominación, tiene por objeto la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible. En investigaciones cualitativas se debe hablar de entendimiento en profundidad en lugar de exactitud: se trata de obtener un entendimiento lo más profundo posible.

<https://es.slideshare.net/himmel.salinas/1-enfoques-cualitativo-y-cuantitativo>.

En ese sentido, la presente investigación tuvo por finalidad interpretar hechos para obtener nuevos conocimientos del tema materia de investigación, en el cual se utilizó una técnica de entrevista y un instrumento cuestionario de preguntas abiertas, que fue aplicado a abogados del Colegio de Abogados de San Martín.

1.6.2 Tipo y nivel de la investigación

a) Tipo de investigación

La presente tesis cualitativa, es de tipo básico porque trató de recoger o ampliar teoría científica del problema planteado, es por eso que citamos a la página digital Proyectoorue's Blog, (2009). Que nos dice que el tipo base "se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico".

<https://proyectoorue.wordpress.com/>.

Esta investigación se enmarco dentro de una investigación de tipo básico, porque se trató de describir y explicar metódicamente una realidad específica que se tiene en nuestro ordenamiento jurídico. Con la ayuda de fuentes directas que son los libros y textos sobre investigación.

b) Nivel de investigación

Esta investigación fue de nivel descriptivo, para una mejor comprensión recurrimos a Carlos Sabino, que lo define de la siguiente manera:

Es el tipo de investigación que tiene como preocupación primordial describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos. Para ello se utilizan criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando de ese modo información sistemática y comparable con la de otras fuentes. (Citado por Catherine Martínez, <https://www.lifeder.com/investigacion-descriptiva/>).

En ese sentido esta investigación fue enmarcada dentro del nivel descriptivo, ya que trato de analizar y describir el problema planteado, mediante una entrevista a especialistas en el presente tema, luego se procesaron los datos y se obtenido un resultado útil sobre la investigación.

1.6.3 Método y diseño de la investigación

a) Método de la investigación

La presente tesis es un trabajo, que se desarrolló en la región de San Martín, como es de conocimiento que toda tesis debe tener un método, un camino que recorrer es por eso que se tomó en cuenta la definición de Chung Rojas C. (2008), que nos dice lo siguiente:

En el método inductivo, la inducción va de lo particular a lo general, se emplea el método cuando la observación de los hechos particulares obtenidos

proposiciones generales, es decir es aquel que establece un principio general una vez realizado el estudio y análisis de los hechos y fenómenos en particular. Así pues la inducción es un proceso mental que consiste en inferir de algunos casos particulares observados la ley general que los rige y que vale para todos los demás de la misma especie, en base a apropiaciones conceptuales. (<http://carloschungr.blogspot.com/2008/04/enfoques-cuantitativo-deductivo-y.html>).

Por las razones señaladas del autor Chung Rojas C. (2008), esta investigación tuvo un método inductivo, porque se desarrollara de lo particular a lo general, es por eso que la presente investigación se dice que es de método inductivo.

b) Diseño de investigación

Para entender mejor el diseño de teoría fundamentada, recurrimos a Estauss y Corbin (1994), quienes manifiestan que la teoría fundamentada es: “una metodología general para desarrollar teoría que esta fundamenta en una recogida y análisis sistemático de datos. La teoría se desarrolla durante la investigación, y esto se realiza a través de una continua interpretación entre el análisis y la recogida de datos”. (Citado por <https://juanherrera.files.wordpress.com/2008/05/investigacion-cualitativa.pdf>, p. 10).

Es así que en la presente investigación se aplicó un instrumento cuestionario con preguntas abiertas, de las subcategorías que existen en la presente investigación, y se recogió la data a los abogados a quienes se les hizo una entrevista, de esta manera se generó nuevas teorías, enfocadas a explicar el problema del fenómeno de estudio, es por eso que esta investigación tuvo un diseño de teoría fundamentada.

1.6.4 Población y muestra de la Investigación

a) Población

Para poder concebir esta temática se acudió a Deza J. y Muñoz S. (2012).

Los mismos que conceptualizan a la población de la siguiente manera:

Es la totalidad del fenómeno a estudiar, el mismo que posee una característica común. Cuando una población o universo de estudio está compuesto por un número alto de unidades, es prácticamente imposible, por razones de tiempo y de costos, examinar cada una de las unidades que lo componen; en consecuencia, se toma una muestra representativa del mismo. (p. 61).

En ese contexto nuestra población fueron los abogados del Colegio de San Martín, como se consigna en el siguiente cuadro.

Población	Colegio de Abogados de San Martín
	1, 187 agremiados

Fuente: mesa de partes del Colegio de Abogados de San Martín.

b) muestra

Para el desarrollo de esta investigación se tuvo en cuenta la muestra intencional por conveniencia, teniendo en cuenta lo que nos indica James H. McMillan y Sally Schumacher (2001), definen el muestreo por conveniencia como: “un método no probabilístico de seleccionar sujetos que están accesibles i disponibles.” (Citado por Vicenty Colon R. y Figueroa Iglesias N., 2011, <https://es.slideshare.net/selene1524/muestreo-por-conveniencia>).

De este modo la muestra en la presente investigación, estuvo conformada por cinco abogados especialistas en el tema de investigación, del Colegio de Abogados de San Martín.

Muestra	Colegio de Abogados de San Martín
5	

1.6.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Son los medios que se utilizó para el desarrollo la presente investigación, se realizó fichas textuales, consultas a fuentes de información, de este modo que se enriqueció la investigación. Por su parte, Arias (2006), define las técnicas de recolección de datos como: “el procedimiento y forma particular de obtener datos e información; mientras que el instrumento es cualquier recurso, dispositivo o formato que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información”. (Citado por Contreras Yenni y Roa Maira, 2015, <http://tecnicasdeinvestigacion2015.blogspot.com/>).

Es así que este trabajo se utilizó la técnica de la entrevista a expertos del presente tema.

b) Instrumentos

Para Casto Márquez F., indica que el instrumento de recolección de datos es: “un principio cualquier recurso e que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información)”. <https://sabermetodologia.wordpress.com/2016/02/15/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>.

Es por eso que en esta investigación, se manejó un cuestionario con preguntas abiertas, para obtener éxitos en la investigación y la data.

1.6.6 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación

Para el doctor Sergio Antonio Chavarria P. (S.A.) indica que la justificación se entiende

Probar el fundamento de algo, es decir, es la fundamentación con argumentos convincentes o razones suficientes para la realización de una investigación. Toda investigación se realiza con propósitos bien definidos, dichos propósitos deben ser lo suficientemente persuasivos para mostrar las causas, motivos o razones que justifiquen su realización. <http://files.sachavarriapuga-net.webnode.es/200000026-4f608505a7/Justificaci%C3%B3n.pdf>

A partir de lo señalado por el Dr. Chavarria, podemos decir que la justificación, implica decir porque es útil realizarlo la investigación, que beneficios se obtendría, y cuál sería su utilidad, que proporciones ofrece la realización de la investigación.

b) Importancia

Se ha considerado lo mencionado por Zita, A (S.A.) que menciona lo siguiente: “La importancia de la investigación radica en que esta ha sido un instrumento clave para el progreso de la humanidad”. (<https://www.todamateria.com/importancia-de-la-investigacion/>).

Es así que la importancia de la presente investigación consistió en la necesidad de determinar y analizar la retroactividad del derecho alimentario, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico Nacional no se encuentra regulada dicha figura jurídica, se está perjudicando un derecho fundamental de los alimentistas, ya que por negligencia o desconocimiento de la madre o del padre, por no interponer una demanda de alimentos de manera oportuna, es por eso el motivo de estudio del presente tema materia de investigación, considerando de nuestra parte que se debe implementar en nuestro Código Civil Peruano, la figura jurídica de la retroactividad del derecho de alimentos, y ser aplicados por nuestros ejecutores encargados de administrar justicia.

La presente investigación fue de suma importancia, toda vez que en la actualidad existe una gran cantidad de alimentista que no perciben una pensión alimenticia que supla sus necesidades, antes que sus progenitores hayan interpuesto una demanda de alimentos de por medio, es así que la retroactividad sería un medio de solución para los menores que no gozaron de su derecho alimentario desde su nacimiento. Teniendo en cuenta todo esto se debe implementar la figura jurídica antes mencionada en nuestro Código Civil.

c) Limitaciones

Durante el trascurso del desarrollo de la presente investigación se encontraron las siguientes limitaciones, una de ellas fue en el aspecto económico que no se contó con la suficiente solvencia económica para desarrollar la presente investigación, así también se tuvo dificultades con la búsqueda de información porque no habían bibliotecas disponibles para el desarrollo de la investigación debido a que el Perú se encuentra en un Estado de emergencia decretado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, debido a las graves circunstancias que afecta la vida del País a consecuencia de la expansión del virus COVID 19, asimismo hubo deficiencia con el internet ya que es un elemento que facilita el avance de dicha investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Internacionales

Viscarra J. (2012). Desarrollo la tesis titulada: *Fundamentos jurídicos e institucionales para implementar la retroactividad de la asistencia familiar*. Este estudio sirvió para obtener la licenciatura en Derecho en la Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia. La investigación tuvo como objetivo general demostrar la insuficiencia de las disposiciones legales en materia de asistencia familiar por estar en contra de la oportuna asistencia a los menores y alternativamente proponer disposiciones jurídicas e institucionales que permitan la retroactividad de la asistencia familiar.

La investigación cuenta con la siguiente metodología, métodos generales: método deductivo, método analítico sistemático, y los siguientes métodos específicos: método teológico, método comparativo, método exégesis, es de tipo

Jurídico propósito, las técnicas utilizadas en la investigación son las siguientes: bibliográfica, de campo, entrevista, cuestionario, técnica de la estadística. En el cual se arribó a la siguiente conclusiones entre otras:

- El logro del Objetivo General, se patentizó en demostrar que las actuales disposiciones legales no son suficientes y el procedimiento jurídico de asistencia familiar, el cual se lo consideró ampliamente en los Capítulos 2,4 y 5, La asistencia familiar en Bolivia y la asistencia familiar en la legislación comparada, importancia de la retroactividad de la asistencia familiar respectivamente, donde se concluyó que: Bolivia es un país donde las políticas sociales a nivel de gobierno se están observando, y de manera particular en los sectores de escasos recursos, Además de ello la nueva Constitución Política del Estado ha incorporado muchas disposiciones legales que hacen que se deben mejorar las leyes como es el caso del Art. 65 que establece la presunción de filiación y otros que fortalecen las leyes que defienden los derechos de los menores que muchas veces son burlados y ultrajados por padres que incumplen con su obligación de dar una asistencia familiar de manera justa y oportuna.
- Los cuestionarios aplicados revelan con mucha claridad, a través de la preguntas 1, 2 y 3, 5, que la mayoría de los Jueces, abogados, actuarios, secretarías de juzgados como madres de Familia encuestados, están de acuerdo que se debe hacer reformas a los procedimientos de carácter familiar, he incluso manifiestan que se debería implementar la presunción de filiación en el código de familia y la ley 1760 de abreviación procesal. En atención a los niños, niñas y adolescentes que son los recursos humanos vitales y esenciales de cualquier sociedad para su subsistencia y desarrollo, no tienen protección jurídica y adecuada en este momento, como se ha podido constatar en el capítulo V sobre la importancia de la retroactividad de la asistencia familiar para preservar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en la familia.

- Hoy, existe la necesidad imperiosa de disposiciones legales que faciliten la correspondiente implementación de la retroactividad en la asistencia familiar en favor de los menores, por los enormes beneficios que conlleva el mismo como base proyectiva de un desarrollo integral de toda persona como parte de una sociedad moderna en el siglo XXI. Entonces los niños, niñas y adolescentes necesitan: la protección jurídica suficiente que garantice su desarrollo normal en el tema de asistencia familiar real y oportuna. (p. 190).

Rodríguez M. (2019). Quien realizó la tesis: *Sujeción de pensión alimenticia en el estado de México. Reconocimiento de retroactividad en la paternidad*, este estudio sirvió para obtener el título de licenciado en Derecho en la Universidad autónoma del estado de México, la metodología que se empleó para desarrollar la investigación son los siguientes métodos de trabajo: el método documental, el método jurídico, deductivo, este trabajo llegó a las siguientes conclusiones entre otras:

- Aun cuando los juicios de reconocimiento de paternidad han procedido y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fallado con tesis aisladas para generar el pago retroactivo de pensión alimenticia desde el nacimiento del niño, el Código Civil del Estado de México no lo considera como un derecho que tienen los hijos por quedar fuera del concepto de familia tradicional. La discusión a lo largo del trabajo se trazó en que el pago de la pensión alimenticia a los hijos fuera del matrimonio se diera de forma retroactiva mediante el juicio de reconocimiento de paternidad. Con dicho juicio los hijos tendrán acceso a la garantía del pago correspondiente desde su propio nacimiento, fundado en la resolución favorable del juez en materia civil y familiar. Si bien se convierte en una garantía establecida en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Código Civil del Estado de México y en el mismo Código de Procedimientos Civiles del

Estado de México no se observa que dichos marcos jurídicos se encuentren ajustados a la defensa y protección de los derechos a la alimentación de los hijos producto de una relación sentimental de amasiato.

- El proceso por el cual se deriva la retroactividad en el pago de pensión alimenticia como un medio exigible de acuerdo a la tesis en materia de jurisprudencia y de conformidad al Código de Civil del Estado de México, parte de un juicio de alimentos, que ahora, tiene que establecerse en el marco de los derechos humanos y garantizar el interés superior del menor, por lo que se propone una reforma que adicione un segundo párrafo al artículo 4.146 del Código Civil del Estado de México que lo considere en esos términos, y que garantice no sólo el derecho a la alimentación de los hijos y asegure el bien superior del menor, sino también debe ser en el marco de los derechos humanos de los mismos, que les salvaguarde sus derechos fundamentales al contar con el pago de pensión alimenticia que respalde el derecho a una vida digna. (pp. 112 - 113).

Aguilar Calderón P.A. (2019), realizó un artículo de investigación titulado: *El pago de pensión alimenticia retroactiva, supuestos de procedencia y aplicación en el Derecho Mexicano*. En la Universidad Autónoma de Sinaloa, México, en el presente artículo se llegó a las siguientes conclusiones:

- La sociedad en general siempre está en constante cambio de acuerdo al contexto en que le tocó vivir, es por ello que el derecho es una ciencia siempre en transformación para poder satisfacer las nuevas necesidades de las personas que acuden ante la justicia a solicitar su protección. En el pasado era impensable para el caso del presente artículo, que en las normas de derecho familiar se fundamentara por ejemplo el matrimonio entre personas del mismo sexo y las consecuencias jurídicas derivadas de la institución como la adopción, divorcio, alimentos, patria potestad, guarda y custodia y derechos hereditarios, sin embargo en muchos estados y países es una realidad.

- Actualmente debido a esos cambios sociales, se establece dentro de la legislación la posibilidad de solicitar el pago retroactivo de alimentos si se acredita alguno de los criterios establecidos, pero la realidad es que se encuentra muy limitado el abanico de posibilidades para el mismo, por lo que se requiere primeramente ampliar el alcance de la procedencia del beneficio que otorga la institución analizada en el desarrollo de esta investigación, razón por la cual se presentaron propuestas concretas para lograr ese objetivo y estar en condiciones de unificar criterios en beneficio de los miembros de la familia que son acreedores a ese derecho, ya sean menores o mayores de edad que fueron privados de la prestación alimentaria independientemente de las causas que motivaron al demandado a realizarlo.
- La familia es lo más importante, es quien le da rumbo al desarrollo de la sociedad, por lo que su protección siempre debe ser prioridad para quienes puedan aportar algo en su favor sin importar el sector en que se desempeñe, ya sea académicos, investigadores, abogados postulantes, administradores de justicia o funcionarios públicos.
- Es por ello que se insta a los congresos estatales y federal a que desde sus respectivos centros de trabajo, se avoquen a legislar con mayor profundidad y sensibilidad social en favor de la familia, esperando que la presente investigación y propuesta funcione como un referente para la protección del interés superior del menor, el derecho de igualdad y no discriminación de los hijos que tienen derecho a la retribución de las carencias que vivieron y pasaron por la falta de la prestación alimentaria. (pp. 427- 428).

2.1.2 Nacionales

Aragón Muñoz J.U. (2016). Desarrollo la tesis titulada: *Retroactividad de la pensión para el menor alimentista*, este estudio sirvió para optar el título profesional de abogado en la Universidad Andina del Cusco, tuvo como objetivo general

determinar cuáles son las razones por las cuales se debería implementar la retroactividad de la pensión para el menor alimentista en el Código Civil Peruano, tuvo el siguiente diseño metodológico: método deductivo, enfoque cualitativo, se utilizó la técnica e instrumentos de recolección de datos como son: análisis documental, fichas de recolección de datos, entrevista, encuesta, en el cual se llegó a las siguientes conclusiones:

- El segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...), por ende consideramos que este texto constitucional, da sustento a la implementación de la Retroactividad de la Pensión Para el Menor Alimentista, a fin de garantizar el cumplimiento de este derecho constitucional, así como los derechos de primer orden contemplados en el artículo 2 de nuestra carta magna que se encuentran conexos con el Derecho Alimentario.
- La Retroactividad de la Pensión Para el Menor Alimentista, debe ser aplicada, en los casos en que el progenitor obligado a prestar alimentos a su menor hijo, teniendo conocimiento de este hecho, omite esta obligación. En tal caso los alimentos deberán ser pagados desde el momento en que el menor dejó de percibirlos incluyendo los gastos de embarazo de la madre, tomando en cuenta que el artículo 2 de la Constitución Política del Perú indica que, el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
- Debido a que existe la evasión de esta obligación, los alimentos dejados de percibir le resultan “gratis” a quien debió cumplir con esta obligación, de este modo se “premia” a aquellas personas que irresponsablemente dejan la carga de los hijos al otro progenitor, que en su mayoría son las madres de los menores, por lo tanto resulta importante la incorporación de la figura jurídica de La Retroactividad

de la Pensión Para el Menor Alimentista, consecuentemente se reducirá la omisión de dicha obligación e incrementará la posibilidad de los menores alimentistas a disfrutar de este derecho, coadyuvando a su adecuado sostenimiento y a su desarrollo integral. (pp. 93- 94).

Horna Medina J. (2017). Realizo el siguiente trabajo de suficiencia profesional, titulado: *Incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias en el Perú*, este estudio sirvió para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Tecnológica del Perú, los métodos y técnicas empleados en el trabajo de investigación fueron los siguientes: con respecto a los métodos de investigación científica desarrollados son: método descriptivo, método comparativo, método propositivo, método doctrinario, método exegético, método Hermenéutico, método teleológico, la técnica de investigación científica empleada en la investigación fue la recuperación documental. En el cual se arribó a las siguientes conclusiones entre otras:

- No existe en la doctrina un desarrollo profundo respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos, los doctrinarios jurídicos solo hacen comentarios a la definición legislativa.
- Los alimentos es un derecho fundamental, porque le son inherentes a los menores de edad, el cual surge producto de la filiación y son básicos para su existencia.
- Si no se cubren las necesidades básicas del alimentista no solo se pondría en peligro la vida del alimentista sino que podría perjudicar

su derecho a la calidad de vida, el cual deriva del derecho fundamental a la vida, según el Tribunal Constitucional.

- Nuestro ordenamiento legal reconoce dos mecanismos para procurar el pago de las pensiones alimentarias: La remisión de las copias certificadas pertinentes al Fiscal Provincial de Turno y la constitución de garantía, los cuales están regulados en el Código Procesal Civil vigente, en los artículos 566º - A y 572º, respectivamente.
- El incumplimiento de pago de las pensiones alimentarias por parte del obligado a pesar de estar sentenciado vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (pp. 141- 144).

Chávez Montoya M. (2017), desarrollo la investigación titulada: *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientados de cálculo*, ese estudio sirvió para optar el título de abogado, en la universidad Ricardo Palma, en el cual se arribaron a las siguientes conclusiones entre otras:

- El derecho de alimentos es un derecho complejo porque advierte la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad.

- El Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usas por los jueces como guías. (p. 114)

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Definición de Derecho de Familia

Enrique Varsi, define el derecho de familia de la siguiente manera:

Es aquella rama del Derecho que se encarga de normar las relaciones existentes entre aquellas personas que se encuentran unidas por medio de vínculos sanguíneos, de afinidad, efectivos o creados por ley. Está representado por el conjunto de normas multidisciplinarias que regulan la sociedad conyugal, la sociedad patero filial y las instituciones de aparo familiar. (Citado por Torres M., 2016 pp. 61- 62).

Por su parte, Moacir Peña, Conceptualiza el derecho de familia como:

La rama del Derecho que gestiona las relaciones de afecto y las consecuencias patrimoniales, estableciendo un proceso de responsabilización de estas relaciones a través de un ordenamiento ético y jurídico que se aplica a todas las personas relacionadas por los diferentes tipos de representaciones sociales de la familia, el parentesco y el vínculo asistencial. (Citado por Torres M., 2016 p. 62).

Asimismo M. Ossorio (2010), en su diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales nos dice que el Derecho de Familia es: “Parte o rama del Derecho Civil relativa a derechos y deberes, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad”. (G. Cabanellas p. 319).

En nuestra opinión, el derecho de familia es el conjunto de reglas que son destinadas a regular las relaciones entre las personas que están unidas ya sea por un vínculo sanguíneo, afectivo o instaurados por ley.

2.2.2 Regulación jurídica de la familia

Para el catedrático, Aguilar Llanos B. respecto a la regulación jurídica de la familia nos dice lo siguiente:

El derecho de familia se encuentra regulada en el libro III del Código Civil en el artículo 233, donde indica que la relación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

El artículo citado tiene una singular importancia, porque (de la correcta comprensión de su contenido y alcance) puede servir como directriz en la interpretación de los demás artículos del Libro III del Código e, incluso, llenar vacíos legales.

- En primer lugar, para nosotros esta norma dicta que el Derecho de Familia es un instrumento (un medio) que busca lograr algo.
- En segundo lugar, las normas que contiene el Derecho de familia están en función de los miembros que la conforman o componen.
- En tercer lugar, creemos que el Derecho de Familia busca la efectividad (el concreto cumplimiento) de los derechos fundamentales.

Juntando todas estas aseveraciones, llegamos a la conclusión de que la referida norma afirma que el Derecho de Familia busca la protección y la efectividad de los derechos fundamentales de los miembros que componen una familia y que, por tanto, el tratamiento legal que se le hace en el Código Civil debe tener dicha finalidad. (Citado por

<file:///C:/Users/User/Downloads/18507Texto%20del%20art%C3%ADculo-73344-1-10-20170525.pdf>).

2.2.3 Filiación Matrimonial

Para Paz Espinoza, la filiación es: “Un instituto jurídico que surge con la familia monogámica a través de la cual las relaciones intersexuales entre varón y mujer es posible determinar, certeza y exclusivamente, la paternidad de los hijos”. (Citado por Varsi E., 2013 p. 64).

Frías y Rosenthal, nos señala que la filiación es: “La realización del parentesco establecido entre personas que están en primer grado, en línea recta entre una persona y aquellos que ha generado o aquellos que acogen al menor, con base en efecto y la solidaridad, anhelando el desenvolvimiento de la personalidad y la realización personal”. (Citado por Varsi E. 2013 p. 63).

Para entender mejor en que consiste la filiación matrimonial recurrimos a Puig Peña donde nos indica que:

La filiación representa un estado, es decir una posición especial ante el orden jurídico, integrada por un complejo de relaciones de Derecho entre procreantes y procreados; un entrecruce de facultades y obligaciones entre estos y el resto del grupo familiar amplio, y, sobre todo, una configuración especialísima del individuo ante la sociedad y la ley. (Citado por Varsi E., 2013 p. 63)

Enrique Varsi. En su libro tratado de Derecho de familia, derecho de filiación comenta que la filiación matrimonial, denominada también nupcialista o casamentaria:” son hijos matrimoniales los concebidos y nacidos dentro del matrimonio (luego de los 180 días de su celebración) y los concebidos dentro y nacidos fuera (dentro de los 300 días de la disolución)”. (p. 129).

2.2.4 Filiación extramatrimonial

Gerardo Trejos, enseña que la filiación hace referencia a:

Las relaciones civiles que existe entre padres e hijos, se establecen en razón de enlace natural entre unos y otros existe por el hecho de la transmisión de la vida de los primeros a los segundos; y con particularidad, en cuanto se refiere a los

derechos y obligaciones que recíprocamente les atañen, a causa del parentesco que los une”. (Citado por Carla Arce, 2015 p. 21).

Trejos Salas (2005), define a la filiación extramatrimonial de la siguiente manera:

Son los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial como naturales y los calificaba de ilegítimos, mientras que los hijos nacidos dentro del matrimonio eran denominados como legítimos. Existía además el término adulterino para referirse a los hijos de padres que no podían casarse entre sí, por estar uno de ellos, o los dos, ligados en matrimonio con otra persona, y por último el término incestuoso, el cual se refería los hijos de parientes entre quienes legalmente no podían contraer matrimonio. (Citado por Hilda Melo 2016, p. 18).

Borda Guillermo (2002), expresa que: “Son los hijos nacidos de una unión libre de un hombre y una mujer, algunos juristas establecen que todo hijo nacido fuera del matrimonio sea cual fuere el estado civil de los padres es considerado hijo extramatrimonial”. (p. 18).

Para Enrique Varsi R. la filiación extramatrimonial es entendida del siguiente modo:

Es entendida como la relación jurídica parental yacente entre el hijo y su padre. Asimismo, que el concepto de filiación no tiene, en sentido jurídico, una autonomía propia: es más bien una calificación directa en la clasificación de sus varios tipos posibles de unión previstos en la ley y vistos en la conciencia social sea a favor o en contra. La maternidad y la paternidad fueron siempre consideradas como hechos biológicos, antes que el sistema jurídico les reconociera efectos jurídicos, razón por la cual la filiación fue prima facie como un hecho biológico o biogénético derivado del engendramiento. Es un hecho natural que existe siempre en todos los individuos: se es siempre hijo de un padre y de una madre, no así jurídicamente. Este hecho natural para hacerse valer requiere como presupuesto el haber sido determinado legalmente. Es un hecho y relación jurídicamente relevante. (Citado por Carla Arce E. pp. 21 y 22).

2.2.5 Hijos extramatrimoniales

Al respecto López del Carril, afirma que el reconocimiento puede ser definido como “el acto jurídico consistente en la afirmación solemne de paternidad biológica hecha por el generante, acto que confiere al reconocido un status filii que lo liga al reconocedor”. (Ruiz P. y Vizconde C. 2016, p. 57)

Cornejo Chávez (1999), define a los hijos extramatrimoniales de la siguiente manera:

Para que alguien sea hijo extramatrimonial se tiene en cuenta dos hechos, la concepción y el nacimiento, se produzcan fuera del matrimonio, más exacta y precisa habría sido, en consecuencia, la fórmula legal si expresara, que son hijos extramatrimoniales los concedidos y nacidos fuera del matrimonio”. (Citado por Julio F. y Richard S., 2015, pp. 23 y 24)

Entonces a opinión propia se concluye, para que sean llamados hijos extramatrimoniales se tiene que tener en cuenta dos aspectos muy importantes, es decir que los hijos hayan sido concedidos y nacidos fuera del vínculo matrimonial.

2.2.6 Alimentos

Para comprender mejor esta palabra se debe tener en cuenta lo siguiente:

Para ello, debemos hacer referencia que el artículo 472 del Código Civil, señala que por alimentos se entiende a “lo indispensable” para el sustento del alimentista, estando esto en función de la situación y posibilidades de la familia. (Del Águila Llanos J. 2015. pp, 34 y 35).

Para nosotros la palabra alimentos teniendo en cuenta el artículo 472 del Código Civil, son aquellos medios que son indispensables para que el ser humano pueda satisfacer sus necesidades fundamentales, teniendo en cuenta las posibilidades de la familia.

2.2.6.1 Evolución histórica

Para el doctor **Enrique Varsi** (2012), la evolución histórica del derecho de alimentos se desarrolló de la siguiente manera:

Los alimentos como prestación es reconocida por los pueblos de la antigüedad. Su desarrollo jurídico se inicia en el Derecho romano de la etapa de Justiniano.

En el pueblo romano, el concepto del “todopoderoso” se veía reflejado a través de las potestades del pater, figura que se vio influenciada por el Derecho cristiano, de modo tal que al poder absoluto de la institución de la patria potestad, que comprendía prerrogativas como el ius exponendi, el ius vendendi y el ius et necis, se antepone la noción de officium en el accionar del pater, otorgándole no solo facultades sobre quienes se encuentren bajo su dominio, sino además obligaciones a favor de los mismos; de esta manera aquellas prerrogativas que inicialmente integraban el poder del pater, desaparecen en la etapa Justiniana.

Con la concepción de la autoridad del pater familias la protección a la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días. El origen del deber de alimentar a los parientes aparece configurado como tal en la era cristiana.

El Digesto se refiere a la existencia de un rescripto (respuesta por escrito y para un caso concreto que daba el Emperador a una consulta, exposición o petición solicitada por un magistrado o un ciudadano) en el que se obligaba a los parientes a darse alimentos recíprocamente.

En ese sentido, cabe resaltar que los alimentos fueron reconocidos desde los pueblos muy anteaños, su tratamiento legislativo se inició en Roma

En el Derecho romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendia (comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad, etc.)

concediéndose estos derechos a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, mutuamente, a los ascendientes de estos.

Por consiguiente, el derecho de alimentos en el derecho Romano, comprende la comida, vestido, etc. Que eran otorgados a los ascendientes y descendientes.

En el Derecho Germánico la obligación alimentaria fue el resultado de la constitución de la familia como tal y no se configuró como una obligación legal, pero existían casos en los que nacía también de una obligación universal. Tal es el caso de la *justae nuptiae* que impone la obligación alimentaria a los consortes, de esta manera en el Digesto se establece que “si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas”.

En efecto, en el derecho Germánico el deber alimenticio nació de dos aspectos: de la constitución de la familia como tal y de la obligación universal.

En el Derecho medieval, específicamente dentro del régimen feudal, se estableció el deber alimentario existente entre el señor feudal y su vasallo.

Por otro lado, el Derecho canónico introdujo varias clases de obligaciones alimentarias, con un criterio extensivo por razones de parentesco espiritual, fraternidad y patronato; es así que bajo esta influencia el Derecho moderno recoge el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos.

Cabe precisar, en el derecho medieval la obligación alimentaria se daba entre el señor feudal y su vasallo, en cambio en el derecho canónico existían varias clases de deberes alimentarios, estos son por parentesco espiritual, fraternidad, patrono.

En el Derecho contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida; debiendo tomar en cuenta que existen tres líneas de pensamiento:

- **La primera** es aquella para la cual la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar; si se lleva a cabo fuera de él, constituye caridad o beneficencia.
- **La segunda** es aquella según la cual la obligación jurídica de prestar alimentos constituye básicamente una obligación pública que corresponde al Estado, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes por medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación, etc.
- **La tercera** es aquella que busca establecer líneas de enlace entre el obligado y el necesitado y en orden de prioridades. Solo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños.

En toda época, el derecho de alimentos es fundamental, ya que con ello el ser humano aplaca y satisface las necesidades primordiales para su sustento y mantenimiento de una buena salud, por ello, desde el estadio más antiguo al más moderno, la cobertura de dicha pensión permitirá la sobrevivencia del ser humano. (p. 425).

2.2.6.2 Evolución histórica en el Perú

En nuestro país, el Decreto del 13 de noviembre de 1821, expedido por el Ministro Hipólito Unánue, representa el primer hito que marca el nacimiento del derecho de alimentos a inicios de la República. Dicho Decreto expresaba: “Los niños expósitos deben encontrar su principal protección en el Supremo Magistrado a que los encomienda la divina Providencia en el acto mismo que las madres los arrojan de sí a las casas de Misericordia”.

El objeto de esta norma era establecer la obligación del Estado de prevenir y aliviar los sufrimientos de los menores, entendiéndose obviamente que parte de esta tutela consistía en proveerles alimentos necesarios para su subsistencia.

La estructura de los alimentos en nuestro medio, tomando en cuenta su tradición, es considerar a su prestación como necesaria. No solo permite la subsistencia y desarrollo del beneficiario, sino que fija la obligación de asistencia social, el deber de brindar un sostenimiento y permitir el desarrollo de la persona. (Enrique Varsi, 2012, p. 426).

2.2.6 Definición de Derecho de Alimentos

Según Tabucchi (2017), la expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común, y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, su instrucción, etc. (citado por Hinostoza A., p. 40).

A criterio de Falcón E. (2017), nos dice que los alimentos consiste en: “una ayuda, una asistencia, que una persona da a otra en virtud de una disposición de la ley”. (Citado por Hinostoza A., p. 40).

A opinión del doctor Ciro Pavón (2017), conceptualiza los alimentos de la siguiente manera:

Se extiende a todo lo que es indispensable para la vida, es decir que aquel a quien se acuerda tiene derecho a que lo suministren lo que le hace falta para comer, vivienda, ropas necesarias para vestirse, médicos y remedios en los casos de enfermedades, etc., todo subordinado a la situación social particular, es decir, que se tendrá presente la edad del que pide alimentos, y el conjunto de datos que demuestren la importancia de ellos.

Para el abogado Benjamín et al. (2016), definen el Derecho de alimentos como:

Todo aquello que le permite al beneficiario alimentista satisfacer sus necesidades básicas (alimentos, educación, vivienda, transporte, vestido asistencia médica, esparcimiento, etc.), es inherente a la persona y es, por lo tanto, un derecho imprescriptible, ello significa que quien tiene derecho a estos, no los perderá aunque ´pase el tiempo sin haberlo reclamado, pues “el fundamento de la imprescriptibilidad del derecho a los alimentos radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentado”. Es decir, los alimentos es todo lo necesario para la subsistencia y poder llevar una vida digna, constituye un supuesto de las denominadas “obligaciones periódicas”, que son aquellas que naciendo de una causa o antecedente único, brotan o germinar por el transcurso del tiempo, importando así cada una de las cuotas una deuda distinta. Quien tiene derecho a los mismos, aunque no los reclame por largo tiempo, no pierde ese derecho, ya que la acción por alimentos no se funda en necesidades pasadas sino en las actuales del alimentado. (p. 126).

En ese sentido, el derecho de alimentos es la facultad legal que tiene el acreedor alimentario a exigir al deudor alimentario, que lo brinde asistencia necesaria para subsistir.

2.2.8 Clasificación del derecho de alimentos

2.2.8.1 Por su origen

Enrique Varsi (2012), los clasifica a los alimentos por su origen de la siguiente manera:

- **Voluntarios**

Llamados convencionales. Cuando se constituyen como resultado de una declaración de voluntad ínter vivos o mortis causa. Por ejemplo, cuando se establece la obligación alimentaria en virtud de un contrato para favorecer a un tercero (renta vitalicia, donación ordinaria, donación con cargo, donación por razón

de matrimonio) o cuando el testador constituye un legado o herencia voluntaria con la finalidad de proporcionar alimentos a una o más personas durante tiempo determinado.

Los alimentos voluntarios son expresión de la autonomía privada como fuente de obligaciones.

Son obligaciones que, a diferencia de la estrictamente alimenticia, no implican necesariamente la preexistencia de un vínculo de parentesco y, en consecuencia, pueden establecerse a favor de toda persona y en cualquier circunstancia objetiva, cuando no contraríen las leyes, la moral, ni el orden público.

- **Legales**

Los alimentos que derivan directamente de la ley, con independencia de la voluntad, tienen su origen en una disposición legal y no en la celebración de un negocio jurídico.

La variedad de situaciones a las que la ley vincula un derecho deber de alimentos y el hecho de que se trate de situaciones heterogéneas hace imposible, o cuando menos, complicado hallar elementos comunes para su ordenación. No obstante, podemos entender que entre todos estos supuestos es posible hacer una primera clasificación diferenciando aquellos en los que el deber alimenticio se asienta sobre una relación familiar del resto.

Los alimentos que tienen como fuente a la ley comprenden a aquellos que darse entre el marido y la mujer, los padres e hijos, los abuelos y demás ascendientes, a los nietos y descendientes más remotos, los hermanos, los ex cónyuges, los concubinos, etc.

- **Resarcitorios**

Destinados indemnizar a la víctima de un acto ilícito, por ejemplo, al conviviente en caso se produzca la extinción por decisión unilateral (art. 326). (pp. 428 y 429).

2.2.8.2 Por su amplitud

Según Belluscio, la clasificación de los alimentos por su amplitud son los siguientes:

Se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades, asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc., los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudios y *litisexpensas*. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por lujo, la prodigalidad o el vicio. (Citado por Enrique Varsi, 2012, p.421).

Sin embargo para Benjamín Aguilar y et al. (2016), lo clasifican a los alimentos por su amplitud de la siguiente forma:

Los alimentos pueden ser congruos o necesarios, y si bien es cierto que la legislación peruana si se pronuncia expresamente sobre los alimentos necesarios, también lo es que tácitamente hace lo propio con los congruos.

- **Alimentos congruos**

Significa que los alimentos deben fijarse de acuerdo al rango y condición de las partes; sobre el particular el Código Civil de 1936, refiere que los alimentos deberían cubrir el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia; se comprendía que aquí intervenida un elemento subjetivo, que está en relación directa con la posición que ocupaban las partes socialmente.

Congruos significa conveniente, oportuno; este concepto es manejado por la legislación Chilena y Colombiana; y así en el artículo 323 del Código Civil de Chile, aludiendo a los alimentos congruos refieren “aquellos que habilitan al alimento para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”. Hoy el Código Civil de 1984 al aludir a los alimentos refiere que estos se dan “según la

situación y posibilidades de la familia”, a no dudar que posibilidades de la familia, tienen un componente económico. (Benjamín Aguilar y et al. 2016. P. 12).

En ese sentido, los alimentos congruos son los que son fijados de acuerdo a las posibilidades y necesidades de las partes, es decir es beneficioso para ambas partes.

- **Alimentos necesarios**

Los alimentos necesarios, implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida. En la legislación peruana si encontramos un concepto de los alimentos necesarios, los alimentos así descritos se reducen a los estrictamente necesarios para subsistir, cuando al acreedor alimentario se encuentra en un estado de necesidad por su propia inmoralidad (art. 473 segundo párrafo) o cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación, (art. 485). Los alimentos comprender varios rubros dentro de ellos está el sustento diario, es decir, lo necesario para alimentarse diariamente, en ese entendido cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad entonces los alimentos se reducen solo a cubrir el rubro sustento. (Benjamín Aguilar y et al. 2016. P. 13).

En efecto, son considerados como alimentos necesarios, aquellos que son indispensables, fundamentales para la subsistencia del alimentista.

2.2.8.3 Por su forma

Para el doctor Enrique Varsi (2012), los clasifica por su forma del siguiente modo:

- **Temporales**

Solo duran un tiempo. En el caso de la madre, se otorgan a efectos de los gastos del embarazo, esto es, desde la concepción hasta la etapa de posparto (art. 92,

Código del Niño y del Adolescente), siendo estos conocidos en Brasil como alimentos gravídicos, aquellos necesarios para la gestación.

- **Provisionales**

Se conceden en forma provisoria por razones justificadas o de emergencia. Son decretados por sentencia en la que se fijará el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva.

Es decir, son los alimentos que son fijados mediante asignación anticipada, hasta que se emita una sentencia indicando una pensión alimenticia definitiva para el menor, la aplicación de esta figura jurídica es con la finalidad de salvaguardar el derecho alimentario el menor.

- **Definitivos**

Son definitivos cuando dejan de ser provisionales y se conceden en forma fija, concluyente y periódica.

Es una clasificación discutible. Pueden variar de acuerdo a la necesidad de quien los pide y las condiciones en que se encuentre el obligado, lo que lleva a establecer que la pensión estará sujeta a revisión permanente a petición del interesado. (p. 431).

Dentro de este contexto, los alimentos definitivos son aquellos que son fijados mediante una sentencia. Que pueden cambiar de acuerdo a las necesidades del alimentista o condiciones del obligado.

2.2.9 Naturaleza jurídica del derecho de alimentos y el desarrollo en nuestra legislación Nacional y comparada

2.2.9.1. Análisis de la naturaleza del derecho de alimentos

En el cual encontramos los diferentes análisis que hace el ordenamiento jurídico sobre el derecho de alimentos. Que se detallas de la siguiente manera:

- **El derecho de alimentos desde su conceptualización**

Al respecto Josserand, indica que el derecho de alimentos es: “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar su subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar”. (Citado por Enrique Varsi, 2012, p.420).

Aguilar, dice que: “la obligación que tienen los padres de atender a la subsistencia de su progenie; es el deber moral y jurídico más importante que tienen los padres frente a sus descendientes que no termina tan solo con la provisión de elementos materiales necesarios para su supervivencia, sino que, se hace extensivo a su formación integral; hasta que estén debidamente capacitados para subvenir decorosamente a su propia subsistencia”. (Citado por Enrique Varsi, 2012, p.420).

Para Cabanellas, manifiesta que los alimentos son “las asistencias que por ley, contratos o testamentos se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia”.

Manuel Campana señala que los alimentos “son una relación interpersonal, un derecho subjetivo que forma parte de los derechos de crédito, pues sitúa al deudor y acreedor uno frente del otro, es decir, alimentante y alimentista frente a frente” (Citado por Enrique Varsi, 2012, p.420).

El Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 92, ostenta que: “Se entiende por alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente. También se considera como alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto”. (Citado por Enrique Varsi, 2012, p.421).

En ese sentido, el derecho de alimentos es la obligación que tienen los progenitores en cubrir las necesidades básicas de sus hijos, es decir son aquellos

que son necesarios para la subsistencia del alimentista, y de esa manera el menor pueda satisfacer sus necesidades fundamentales.

- **Naturaleza jurídica del derecho de alimentos**

Benjamín Aguilar y et al. (2016), en su libro Claves para ganar el proceso de alimentos, señala que:

Se trata de ubicar al derecho y la obligación alimentaria como patrimonial o personal. En este punto la doctrina está dividida; consideran unos que es de carácter patrimonial en tanto que los alimentos se materializan, se concretiza en algo material con significado económico (dinero o especie); sin embargo, se objeta esta teoría, pues si fuera patrimonial podría transferirse el derecho, o renunciarse a él, características que no se presentan en los alimentos sino todo lo contrario.

Por otro lado, se dice que es un derecho personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella, de allí su carácter de intrasmisibles, pero se objeta esta teoría por cuanto los alimentos como derecho personal, si tienen una valoración económica y una concreción económica, lo que no sucede con los derechos típicamente personales. (P. 13).

A juicio de Enrique Varsi (2012), señala en cuanto a la naturaleza jurídica existen dos vertientes:

- **Relación Jurídica:** Los alimentos determinan una compleja relación jurídica entendida como un deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Pero no se limita solo a los padres, sino al parentesco. El sujeto de un derecho subjetivo familiar tiene ante sí al titular de un derecho subjetivo idéntico al suyo, de manera que al derecho de un titular se yuxtapone el deber jurídico correspondiente al derecho de otro titular, cada sujeto lo es simultáneamente de un derecho y un deber con respecto al otro sujeto. Es un derecho recíproco que se mantiene activo o pasivo según el estado de

necesidad del alimentista y posibilidad del alimentante. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibirlos respecto de quien atendió.

Es un derecho que se maximiza, muestra su mayor esplendor, cuando existe la necesidad y se minimiza cuando no la hay.

Por otro lado, se dice que es un derecho personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella, de allí su carácter intransmisible.

- **Patrimonialidad o extrapatrimonialidad:** Está referido al tratamiento económico de los alimentos.

Tesis patrimonial

Los alimentos tienen un carácter estrictamente patrimonial, se concretizan en algo material con significado económico, al estar representados por dinero para la adquisición de bienes que permitirán el desarrollo de la persona. Están constituidos por la cantidad de dinero o de bienes con los que el alimentista provee sustento, vestido, vivienda, asistencia de su salud y educación al alimentante. Son valorables económicamente y deben ser exigidos a sujetos determinados. Sobre este sustento el derecho a los alimentos se asemeja a los patrimoniales, entre estos, a los obligacionales, no a los derechos personales, no a los reales.

Tesis extrapatrimonial

Se consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial, en virtud del fundamento ético social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, a la integridad, a la salud, al bienestar, todos de orden personal. De ello se comprende que siendo un derecho netamente personal se encuentra adherido a la persona y persiste a lo largo de su vida, extinguiéndose solo con la muerte del titular. (pp. 427 y 428).

Tomando en cuenta los aspectos, para nosotros en el derecho de alimentos su naturaleza jurídica va más allá de lo patrimonial, porque es un derecho personal, teniendo en cuenta que es una necesidad fundamental, que garantizar la subsistencia del alimentista.

- **Finalidad y características del derecho de alimentos**

Con relación a la finalidad del derecho de alimentos se puede decir que:

La finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuyen al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, por ello la recreación y la educación son factores importantes para el beneficiario. En suma, lo que rige a los alimentos es la asistencia. (Enrique Varsi, 2012, p.421)

Para Méndez Costa, la finalidad del derecho de alimentos es: “obviamente asistencial y, en sí, extrapatrimonial, por encontrarse en juego la conservación de la vida”. (Citado por Enrique Varsi, 2012, p.421).

A comentario personal, la finalidad del derecho de alimentos depende de la situación personal en la que se halla aquel que está en el derecho de recibirlo, los alimentos son proporcionados al alimentista con la finalidad de garantizar su desarrollo integral.

Benjamín Aguilar y et al. (2016), indica que el derecho alimentario goza de las siguientes características:

Personal

Sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella. Es decir, el derecho alimentario es inherente a la persona.

Intransferible

Como consecuencia de la primera característica, este derecho no puede cederse, ni transmitirse, ni intervivos ni mortis causa, una excepción a esta característica la encontramos en el llamado hijo alimentista recogido por nuestra legislación en sus artículos 415 y 417, posibilitando demandar a los sucesores del obligado alimentario fallecido.

En efecto, el derecho de alimentos no puede ser objeto de transferencia, de igual forma no se puede transmitir.

Irrenunciable

En tanto que sirve a la persona, y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho, (...).

En cuanto, los alimentos apoyan a la supervivencia de la persona, es por ello que no se puede renunciar este derecho fundamental.

Imprescriptible

En tanto que los alimentos sirvan para la sobrevivencia de la persona cuando esta se encuentra en estado de necesidad, por ello mientras subsista este estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y la acción para reclamarlo; puede desaparecer el estado de necesidad pero no puede reaparecer en cualquier tiempo, en conclusión no tiene tiempo fijo de extinción (salvo la muerte), por ello el derecho siempre existirá y con él, la acción (...), así tenemos que el artículo 2001 inciso 4 modificado por la Ley N° 30179 del 4 de abril del año 2014 señala que prescribe salvo disposición diversa de la ley; a los quince años la acción que proviene de pensión alimenticia; norma referida a la prescriptibilidad de la acción, pues el citado artículo hace referencia no al derecho, sino a la acción para el cobro de la pensión que ya ha sido fijada en sentencia judicial.

Así pues, considerando que los alimentos son de suma importancia para la subsistencia del alimentista que se encuentra en un estado de insuficiencia, mientras permanezca dicho estado de insuficiencia, estará vigente el derecho para accionar.

Incompensable

Refiere al artículo 1288 que:” por la compensación se extingue las obligaciones recíprocas, liquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas hasta donde recíprocamente alcancen desde que haya sido opuesta la una a la otra (...)”.

Intransigible

El derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción, y ello responde al destino final de los alimentos que es conservar la vida, sin embargo, lo que sí es posible es transigir el monto de lo solicitado como pensión alimenticia, esto es el *quantum*, la cantidad, o porcentaje; esta transacción sobre el monto o personaje de la pensión puede verificarse fuera del proceso, vía la conciliación o en forma privada.

Es decir, se debe tener en cuenta que solo el derecho alimentario no puede ser objeto de transacción, mas no el monto fijado por pensión de alimentos.

Inembargable

El derecho como tal y su concreción, la pensión alimenticia, son inembargables; en cuanto a la pensión así lo establece claramente el artículo 648 inciso c del Código Procesal Civil; sobre este punto recordaremos que ha cambiado la legislación, por cuanto el anterior Código de Procedimientos Civiles de 1912 si permitía el embargo de las pensiones, pues el artículo 617 inciso 14 de este cuerpo de leyes posibilitaba el embargo de pensiones alimenticias y de la renta vitalicia constituida para alimentos, pero solo lo permitía en un solo caso, y hasta un tercio de esta pensión, y esto era cuando se trataba precisamente de deudas alimenticias. Pero aun en ese caso era claro que lo que se podía embargar era la pensión y no el derecho. Hoy

con las normas vigentes, es inembargables el derecho por su propia naturaleza y la pensión por mandato expreso de la ley.

Reciproco

Significa que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa. Esta característica responde a un criterio de equidad y justicia, (...).

Revisable

El artículo 482 del Código Civil señala en su primera parte, que “la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas”. Ello permite plantear acciones judiciales tendientes a aumentar la pensión, a reducir la misma, o a exonerar de la obligación o quizás a extinguirla; en conclusión en asuntos de alimentos es factible revisar la sentencia, pues no hay cosa juzgada.

En ese sentido, el monto fijado mediante sentencia no permanece en el mismo, sino que con el trascurso de los años, puede que incremente o disminuya, se da de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante.

2.2.10 El derecho de alimentos en la legislación nacional

Para el doctor, Alberto Hinostroza M. (2017), nos señala que el trámite del proceso sumarísimo se da de la siguiente manera:

Una vez presentada la demanda, el juez la califica, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil (que versan sobre la inadmisibilidad e improcedencia

de la demanda, en ese orden), respectivamente (artículo 551 primer párrafo del Código Procesal Civil).

Si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable (artículo 551, segundo párrafo, del Código Procesal Civil).

Si el Juez declara improcedente la demanda, ordenará la devolución los anexos presentados (artículo 551, in fine, del Código Procesal Civil).

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste (artículo 554, primer párrafo, del Código Procesal Civil).

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijara audiencia (única) de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo bajo responsabilidad (artículo 554 segundo párrafo del Código Procesal Civil). Señalamos que, a tenor del artículo 557 del Código Procesal Civil, la referida audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en dicho Código para la audiencia de pruebas (artículos 202 al 211 del Código Procesal Civil).

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas (que, dicho sea de paso, se interponen al contestarse la demanda, permitiéndose tan solo los medios probatorios de actuación inmediata: artículo 552 del Código Procesal Civil), el juez ordenara al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuaran los medios probatorios pertinentes a ellas (parte pertinente del primer párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil).

Concluida la actuación de los medios probatorios pertinentes a las excepciones o defensas previas que se hubieren deducido, si encuentra infundadas aquellas, el

juez declarara saneado el proceso (artículo 555 parte pertinente del primer párrafo del Código Procesal Civil).

Seguidamente, el juez, con la intervención de las partes, fijara los puntos controvertidos y determinara los que van hacer materia de prueba (artículo 555 parte pertinente del primer párrafo del Código Procesal Civil).

A continuación, rechazara los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones) que se susciten 8 debiéndose destacar que las tachas u oposiciones solo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, lo que ocurrida mediante la audiencia única: artículo 553 del Código Procesal Civil), resolviéndolas de inmediato (artículo 555 segundo párrafo del Código Procesal Civil).

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten (parte inicial del penúltimo párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil).

Luego de haber hecho uso de la palabra los Abogados de las partes, el juez expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (ello según el penúltimo y ultimo párrafos del artículo 555 del Código Procesal Civil).

La sentencia es apelable con efecto suspensivo a lo dispuesto en el artículo 376 del Código Procesal Civil, conforme lo ordena el artículo 558 del Código Procesal Civil), dentro del tercer día de notificada, ocurriendo lo propio con la resolución citada en el último párrafo del artículo 551 del Código Procesal Civil (cuál es la resolución que declara improcedente la demanda) y con la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. Las demás resoluciones son solo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369 del Código Procesal Civil, (que versa

precisamente sobre la apelación diferida) en lo que respecta a su trámite. Así lo determina el artículo 556 del Código Procesal Civil (pp. 21, 22 y 23).

2.2.10.1 El proceso de alimentos en el Código Procesal Civil

Configuración

Para los juristas Álvarez Julia; Neuss; y Wagner, nos dicen que el de alimentos: “es un proceso especial de características sumarias tendientes a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratitud”. (Citado por Alberto Hinostroza (2017), pp. 75).

En opinión de Prieto Castro y Ferrandiz, el proceso de alimentos: “se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que lo necesita y tiene derecho a ellos”. (Citado por Alberto Hinostroza (2017), pp. 75).

El proceso de alimentos de personas mayores de edad es un contencioso y sumarísimo, y se encuentra normado en el sub capítulo 1° (alimentos) del capítulo II (Disposiciones especiales) del Título III (Proceso sumarísimo) de la sección Quinta (Procesos contenciosos) del C.P.C., en los artículos 560 al 572.

En cambio, lo relativo al derecho alimentario de niños y adolescentes se tramita en vía de proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes (en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto). (p. 75).

Órgano jurisdiccional competente

Tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 547° del Código Procesal Civil, los jueces de Paz Letrados son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso sumarísimo de alimentos. Sin embargo, los Jueces de Paz pueden conocer de los alimentos y procesos derivados y conexos a esto (a elección del demandante), cuando el vínculo familiar este fehacientemente

acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia. (Art. 16 de la Ley Nro. 29824 y art. 96 de la Ley Nro. 27337). (p. 76).

Legitimación

Tienen legitimidad para promover el proceso de alimentos las personas beneficiadas con esto, a saber:

- Los cónyuges
- Los ascendientes
- Los descendientes
- Los hermanos (p. 76)

Representación procesal

En el proceso de alimentos, y tal como lo señala el artículo 561° del Código adjetivo, ejercen la representación procesal:

- El apoderado judicial del demandante capaz (artículo 561 inciso 1) del Código Procesal Civil.
- El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad (artículo 561 inciso 2) del Código Procesal Civil.
- El tutor (artículo 561 inciso 3) del Código Procesal Civil.
- El curador (artículo 561 inciso 4) del Código Procesal Civil.
- Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 561 inciso 5) del Código Procesal Civil.
- El Ministerio Público en su caso (art. 561 inciso 6) del C.P.C.
- Los directores de los establecimientos de menores (artículo 561 inciso 7) del Código Procesal Civil.
- Los demás que señale la ley (artículo 561 inciso 8) del Código Procesal Civil (p. 77).

Exoneración del pago de tasas judiciales

Por disposición del artículo 562 del Código Procesal Civil, el demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales (por concepto de ofrecimiento de

pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja, recurso de casación, etc.), siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda el veinte (20) Unidades Referenciales Procesales.

El artículo 562 del Código Procesal Civil es concordante con el numeral 413 segundo párrafo de dicho cuerpo de leyes, que establece que están exonerados de los gastos del proceso las Universidades Públicas quienes obtengas Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. (pp. 77 y 78).

Prohibición de ausentarse

Ha pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria (art. 563 primer párrafo el C.P.C.).

Esta prohibición (al demandado de ausentarse del país) se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimenticia (art. 563 segundo párrafo el C.P.C.). (p. 78).

Informe del centro de trabajo sobre remuneración del demandado

Lo concerniente al informe del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado se halla regulado en el artículo 564 del Código Procesal Civil, en estos términos:

El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado.

En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor a siete días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal. (pp.78 y 79).

Anexo especial del escrito de contestación de demanda

El juez no admitirá la contestación (de la demanda de alimentos) si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañara una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada (primer párrafo del art. 565 del Código Procesal Civil. El mencionado anexo tiene por finalidad tratar de determinar en nivel de ingresos de sujeto pasivo de la relación procesal, que constituye uno de los factores a tener en cuenta para la fijación de la correspondiente pensión alimenticia, siempre que sea estimatoria la sentencia que se expida. (p. 79 y 80).

La prueba en el proceso de alimentos

El abogado Belluscio, con respecto a la prueba en el proceso de alimentos indica que:

La prueba que debe suministrar el solicitante consiste fundamentalmente en la de los requisitos de fondo del derecho que invoca: parentesco con el demandado, falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos, medios económicos del demandado. Además, en algunos casos se ha decidido que en razón del carácter subsidiario de la obligación de los afines, cuando se reclama alimentos a estos debe demostrarse que no hay consanguíneos o que están imposibilitados de cumplir sus obligaciones. (Citado por Alberto Hinojosa, 2017, p. 80).

Para comprender mejor recurrimos a las instrucciones que nos brinda el jurista Lino Palacios, donde nos dice lo siguiente:

La carga de la prueba consiste en denunciar, siquiera en forma aproximada, el caudal del alimentante, tiene por objeto no solo la determinación inicial del *quantum* en torno al cual se va versar el litigio y sobre cuya base corresponde fijar,

eventualmente, la cuota alimentaria, sino también brindar al demandado la posibilidad de plantear las defensas y ofrecer la pruebas en respaldo de su derecho. Aunque la falta de justificación del extremo analizado torna improcedente la fijación de la cuota en concepto de alimentos, no se requiere la producción de una prueba concluyente acerca de los ingresos del demandado, tanto menos en el supuesto de que, por trabajar aquel en forma independiente, resulta dificultoso el exacto control de su capacidad económica. De ahí que frente a la inexistencia de haberes fijos o fácilmente verificables, a los efectos de la fijación de la cuota alimentaria es admisible hacer mérito de presunciones resultantes de indicios que demuestren la situación patrimonial del alimentante, computándose la índole de sus actividades, la posesión de bienes y su nivel de vida. . (Citado por Alberto Hinojosa, 2017, pp. 80 y 81).

En relación a la prueba de los ingresos del demandado en un proceso de alimentos, deben tenerse en cuenta:

- El último párrafo del artículo 481 del Código Civil, la cual establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.
- El artículo 564 del Código Procesal Civil, referido al informe del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado.
- El artículo 565 del Código Procesal Civil, que trata sobre la obligación del demandado de adjuntar como anexo especial del escrito de contestación de demanda la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o, de no estar obligado a tal declaración, una certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada. (p. 81).

Medidas cautelares en el proceso de alimentos

Se da con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso de alimentos, vale decir. El pago en forma periódica de la correspondiente pensión alimenticia, el demandante puede hacer uso de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento procesal, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el título IV (proceso cautelar) de la Sección Quinta (procesos contenciosos) del Código Procesal Civil.

Es de destacar que el código adjetivo concede expresamente como medida temporal sobre el fondo en el proceso que nos ocupa la asignación anticipada de alimentos.

La asignación anticipada de alimentos es regulada por los artículos 675 y 676 del Código Procesal Civil, los cuales señalamos a continuación:

- Artículo 675. En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pague por mensualidad adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

- Artículo 676. Si la sentencia es desfavorable al demandado, queda este obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que serán liquidados por el secretario del Juzgado (...). (pp. 81, 82).

La sentencia en el proceso de alimentos: Efectos y modificación

Al respecto Carlos y Raúl, detallan de la siguiente manera los efectos que tiene una sentencia en el proceso alimentario:

La sentencia favorable dictada en el juicio de alimentos es **declarativa**, en cuanto establece el derecho a la prestación solicitada; **constitutiva** al determinar la cuantía de la pensión alimentaria, y de **condena** al imponer al demandado el pago respectivo, proveyendo al actor del título ejecutivo para el cobro compulsivo, llegado el caso. (Citado por Hinojosa A. 2017 p. 83).

Así mismo, Gimeno Sendra con respecto a la sentencia en el proceso de alimentación, realiza las siguientes acotaciones:

En la sentencia **condenatoria** el pago de alimentos se determinará la cantidad en que han de consistir (...). La sentencia estimatoria participa de una naturaleza mixta: de un lado, es **constitutiva** (...), por cuando establece un nuevo estado en la vida jurídica, cual es el de beneficiario (y el de obligado a pagar) de una prestación de alimentos, pero, lo es también del otro, de **condena**, puesto que, mediante ella surge la obligación, que el alimentante tiene, de satisfacer los alimentos en la cuantía determinada por la sentencia. Tal sentencia mixta, el pronunciamiento de condena (determinación de la cuantía de la prestación alimenticia), es

provisionalmente ejecutable, no obstante la interposición del recurso de apelación (...), a petición del beneficiario sin tener que prestar caución (...).

La condena lo ha de ser a cantidad líquida, (...) estando el juzgador obligado a fijar el importe exacto de las cantidades respectivas o a determinar las bases para su liquidación (...). (Citado por Hinostroza A. 2017 pp. 83 y 84).

Cabe resaltar, que la sentencia del proceso de alimentos tiene efecto declarativo, constitutiva y condenatoria.

De esta manera Lino Palacio, precisa acerca de la modificación de la sentencia de alimentos, señalando lo siguiente:

Si bien toda sentencia es modificable cuando se opera una transformación de las circunstancias de hecho existentes en el momento de ser pronunciada, tal eventualidad cobra particular relevancia respecto de aquellas sentencias que, como las recaídas en los juicios de alimentos, imponen el cumplimiento de prestaciones periódicas y extienden, por lo tanto, su ámbito de vigencia en el tiempo.

De allí que las leyes procesales, haciéndose cargo de la característica precedentemente apuntada, brinden expresamente a ambas partes la facultad de obtener un nuevo pronunciamiento adaptado al cambio del estado de hecho producido con posterioridad a la fecha sentencia que fija la cuota alimentaria, extendiéndose al supuesto de denunciarse la existencia de otro u otros obligados al pago de aquellas. (Citado por Hinostroza A. 2017 pp. 85).

Es por ello, que la modificación de las sentencias sobre pensión de alimentos, se da cuando hay un cambio en las circunstancias comparando las que había al momento de fijar la pensión alimentaria y el tiempo actual en el que se intenta su cambio.

Pago de la cuota alimentaria

Para comprender mejor buscamos ayuda en el doctor Palacio, quien nos enseña que en la cuota alimentaria se:

Debe satisfacerse en dinero, salvo que el alimentado acepte lo que sea en especie, y desde la fecha de interposición de la demanda, de manera que la condena tiene efecto retroactivo a esa fecha y el demandado, en consecuencia, debe abonar tanto las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia cuanto las devengadas durante el transcurso del proceso. (Citado por Hinostroza A. 2017 pp. 88).

Para Belluscio, la obligación alimentaria puede ser de dos maneras: “en dinero, es decir, mediante la entrega al alimentado de una pensión; y en especie, mediante el alojamiento del alimentado en la casa del alimentante y en suministro de vestimenta, comidas, etc.”. (Citado por Hinostroza A. 2017 pp. 88).

El primer párrafo del artículo 566° del Código Procesal Civil establece la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se forma cuaderno separado. Si la sentencia de vista modificada el monto, se dispondrá el pago de este. Aquí se está, como se dejara anteriormente, ante un caso sui generis en materia impugnativa, porque la apelación de la sentencia que normalmente se concede con efecto suspensivo será concedida sin efecto suspensivo tratándose de los procesos de alimentos (...).

El artículo 566 del Código Procesal Civil dispone, además, lo siguiente:

- Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el juez ordenara al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier

institución del sistema financiero. La cuenta solo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

- Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitiera la entidad financiera a pedido del juez sobre el movimiento de la cuenta (...).
- Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas del cualquier impuesto.
- En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anotara al proceso. (pp. 88, 89).

En ese sentido, el pago de la cuota alimentaria puede hacerse en dinero o como en especie. De ser el caso que se cancele en especie se debe valorar en base a la cuantía de la obligación fijada.

Exigibilidad de garantía al demandado: por disposición del artículo 572 del código procesal Civil, mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del juez (...). (p. 90).

Interés y actualización del valor de la pensión alimenticia: En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 567 del Código Procesal Civil, la pensión alimenticia genere intereses.

En el artículo 567 del código procesal Civil, en su segundo párrafo, prescribe que con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil (el cual señala que

cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario).

El último párrafo del artículo 567 del código procesal Civil establece claramente que esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas y que puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso (de alimentos) ya este sentenciado. La solicitud (de actualización) será resuelta con citación al obligado. (pp. 90, 91).

Liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses: concluido el proceso (de alimentos), sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario del Juzgado practicara la liquidación de las pensiones (alimenticias) devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada (de alimentos). De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá esta decisión es apelable sin efecto suspensivo (primer párrafo del artículo 568 del código procesal Civil).

Las (pensiones o cuotas alimentarias) que se devenguen posteriormente, se pagaran por adelantado (último párrafo del artículo 568 del código procesal Civil). (p. 91)

Sanción penal por delito de incumplimiento de obligación alimentaria: en principio, cabe indicar que, conforme al artículo 566-A del Código Procesal Civil:

Si el obligado, luego de haber sido notificada por la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo

requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Ahora bien, la resistencia del obligado a pagar una vez requerido legalmente para ello las pensiones alimenticias fijadas en la correspondiente sentencia firme expedida en un proceso de alimentos, configura el delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Dicha figura delictiva se halla tipificada en el artículo 149 el Código Penal. (pp. 91, 92).

Prorrateo de alimentos

Por disposición del artículo 477 del Código Civil, referido al prorrateo de la pensión alimenticia, cuando sean dos o más los obligados a darlos alimentos se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que lo preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

Cuando de demanda el prorrateo de alimentos es el Juez, competente para conocer el trámite es el Juez que realizó el primer emplazamiento. Asimismo ponemos en realce que, mientras se tramita el proceso de prorrateo de alimentos, el Juez puede señalar provisionalmente, a pedido de parte. (p. 92).

Entonces, el prorrateo de alimentos es la división o partición de la cuota alimentaria, dicha figura es aplicable cuando existes dos o más alimentistas.

Normatividad aplicable a procesos conexos al de alimentos

Para concluir, de conformidad al artículo 571° del Código Procesal Civil, encontramos las normas del proceso sumarísimo las cuales son aplicables, en cuanto sean pertinentes:

- Al proceso de aumento de pensión de alimentos.
- Al proceso de reducción de pensión de alimentos.
- Al proceso de cambio en la forma de prestar la pensión de alimentos.
- Al proceso de prorrateo de la pensión de alimentos.
- Al proceso de exoneración de la pensión de alimentos.
- Al proceso de extinción de la pensión de alimentos. (pp. 92, 93).

2.2.10.2 El derecho de alimentos según el Código del Niño y Adolescente

Al respecto, Alberto Hinojosa M. (2017), nos señala que el trámite del proceso sumarísimo se da de la siguiente manera:

Configuración

El derecho alimentario de niños y adolescentes se tramita en vía de proceso único que se encuentra reglamentado en el Código de los Niños y Adolescentes. (p. 93)

Órgano jurisdiccional competente

El art. 96° del Código de los Niños y Adolescentes, regula que es competente el Juez de Paz Letrado para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos sin perjuicio de la cuantía de la pensión, edad o prueba sobre el vínculo familiar.

Será también competentes el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento familiar no este acreditado de manera indubitable. Así mismo son competentes para conocer dicho proceso en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de

Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz. (p. 93)

Así pues el artículo 160 numeral e), del Código de los Niños y Adolescentes establece que el Juez especializado es competente para conocer el proceso de alimentos del niño y adolescente.

Intervención del Ministerio Público

Es atribución del Fiscal Provincial de Familia intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes. Así lo reglamenta el inciso 4 del artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte de las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes. En el caso que el fiscal no interceda en el proceso de alimentos, acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte. Según el artículo 142 del Código de los Niños y Adolescentes. (p. 94)

Presentación de la demanda

El artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que la demanda de alimentos se presentara por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424, 425 del Código Procesal Civil. Cabe resaltar que no es exigible el concurso de abogado para los casos de alimentos. (p. 94)

Inadmisibilidad o improcedencia de la demanda

Una vez recibida la demanda, el Juez la califica donde puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad al art. 165 del Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo. 426° del Código Procesal Civil, nos indica cuando el juez declara inadmisibile una demanda:

- Cuando no tenga los requisitos legales.

- No se acompañen los anexos exigidos por ley. El petitorio sea incompleto o impreciso.
- Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Artículo 427° del Código Procesal Civil, estipula cuando el Juez declara improcedente una demanda:

- Cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- El demandado carezca manifiestamente de interés para obrar.
- Advierta la caducidad del derecho.
- No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
- El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. (pp. 94, 95).

Modificación y ampliación de la demanda

De conformidad al artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes, el demandado puede modificar y ampliar su demanda antes que esta sea notificada a la parte. (p. 95).

Medios probatorios extemporáneos

Según el artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes, donde prescribe que luego de interponer la demanda, solo puedes ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, es decir los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda. (p. 95).

Traslado de la demanda

El artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes, establece que, una vez aceptada la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y se correrá de ella al demandado, con conocimiento del fiscal, por el termino perentorio de 5 días para que el demandado conteste. (p. 95).

Cuestiones probatorias

Las tachas u posiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única. Según el artículo 169 del Código de los Niños y Adolescentes. (p. 95).

Audiencia única y sentencia

Una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para su contestación, el Juez fijara una fecha inaplazable para la audiencia. La cual se desarrollara de la siguiente manera:

- Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.
- Consecutivamente, se actuaran los medios probatorios. No se se admitirá reconvencción.
- Concluida su actuación, si el juez encuentra infundada las actuaciones o defensas previas, declara saneado el proceso y seguidamente invocara a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.
- Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejara constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de la sentencia.
- Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido el hijo. A este efecto enviara a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. En el caso de que el demandado no concurra a dicha audiencia, a pesar de estar válidamente emplazado, él debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.
- Sino pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora sin necesidad de una nueva notificación.
- A falta de conciliación y, si producida esta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o adolescente, el juez fijara los puntos controvertidos y determinara los que serán materia de prueba.

- El juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles, y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Debe también escuchar al niño o adolescente.
- Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos.
- Concedidos los alegatos, si los hubiese, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez, en el mismo tiempo expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos. (pp. 96, 97).

Actuación de oficio

Mediante decisión inaplazable, el Juez podrá en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, que lo hará mediante resolución debidamente fundamentada. (p.97).

Informe social y evaluación psicológica de las partes

Una vez contestada la demanda, el Juez para resolver mejor, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evolución psicológica si lo considera necesario. (p.97).

Medidas a favor del niño o adolescente

En el artículo 177° del Código de los Niños y Adolescentes, referido a las medidas temporales que puede adoptar el juzgador en beneficio del menor. En el cual se señalan los siguientes:

- En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente.
- El juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica al niño o adolescente.
- El Juez está facultado en estos casos incluso para disponer el allanamiento del domicilio. (pp.97 y 98).

Impugnación

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia, es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada. Las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables sin efecto suspensivo y tiene la calidad de diferidas, siguiéndose el trámite que para tal clase de apelación establece el Código Procesal Civil.

Concerniente al trámite de la apelación con efecto suspensivo se da de la siguiente manera: una vez concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad enviara el expediente a la sala de familia dentro del segundo día de concedida la apelación, recibidos los autos, la Sala remitirá en el día al fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas y señala, dentro de los días siguientes, la fecha para la vista de la causa. (p. 98).

Apercibimiento

En el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes, para el cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos:

- Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona.
- Allanamiento del lugar.
- Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. (pp. 98 y 99).

Regulación supletoria

Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materia de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el Código de los Niños y Adolescentes, se rige supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en Código Procesal Civil. Así lo establece el artículo 182 del Código de los Niños y Adolescentes. (p. 99).

2.2.11 El derecho de alimentos en la legislación comparada

2.2.11.1 El derecho de alimentos en España

De conformidad con el Código Civil Español, con relación al derecho de alimentos se puede rescatar lo siguiente:

El código Civil Español en su artículo 142, hace referencia a lo que se entiende como objeto de la prestación de alimentos, y este no es otro que todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Por otro lado, en el artículo 144, del Código Civil, se desprende la existencia de dos modalidades de alimentos, los mencionados en el artículo anterior, que son alimentos en sentido amplio y los alimentos necesarios para la vida que son los que se deben los hermanos unos a los otros.

Los sujetos obligados recíprocamente a la prestación de alimentos o deudores alimentarios vienen contemplados en el artículo 143, del Código Civil, y son los siguientes:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes y descendientes.
- Los hermanos, aunque sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

El artículo 144, del Código Civil, contempla un orden de prelación cuando proceda la reclamación de alimentos y sean dos o más los obligados a prestarlos, es decir, varios alimentantes y un alimentista.

El artículo 145, del Código Civil contempla dos supuestos, uno de ellos en el que la obligación de dar alimentos recae sobre dos o más personas y otro en el que existen dos o más alimentistas que reclaman a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos.

La modificación de la obligación legal de alimentos se regula en los artículos 147 y 148, del Código Civil, La alteración de la obligación se encuentra condicionada a

los medios de la persona que asume la obligación de alimentos y por las necesidades del alimentista.

El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad (de conformidad con el artículo 149, del Código Civil Español). (<https://www.iberley.es/temas/regulacion-alimentos-entre-parientes-codigo-civil-59638>).

2.2.11.2 El derecho de alimentos en México.

Para el doctor Aguilar Calderón P. (2019), nos ilustra acerca del derecho alimentario de la siguiente manera:

El derecho de alimentos

En primer lugar nos define el concepto del derecho de alimentos, en el cual nos menciona lo siguiente:

La familia es el pilar fundamental para la existencia de la sociedad y la conservación del Estado, en consecuencia no es posible concebir una sociedad sin familia, puesto que es considerado “el grupo primario por excelencia que surge en razón de necesidades naturales, la reproducción por una parte y por la otra la sustitución de los integrantes de la sociedad. (p. 415)

Para Muñoz Rocha, alimentos es “la facultad jurídica de interés público que tiene un acreedor para exigir a un deudor, en virtud de la relación jurídica familiar, lo necesario para ayudar a su subsistencia, en los términos y parámetros que fija la ley”. (Citado por Aguilar P., 2019, p. 417).

El pago de pensión alimenticia retroactiva en las legislaciones civiles y familiares en México.

El derecho familiar, entendido como como “el conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado”, siempre tiene que estar en constante actualización en su doctrina, legislaciones y procesos judiciales acorde a las necesidades de la sociedad que acude a solicitar justicia a los administradores de justicia. Actualmente, una institución que siempre está en polémica y ha vuelto a llamar la atención de la sociedad en general, es la del pago de pensión alimenticia retroactiva como medio de protección de la familia para su adecuada subsistencia, que pretende restituir las carencias que pasaron los hijos durante su niñez, para propiciar que siga prevaleciendo el interés superior del menor y pueda tener un sano desarrollo para la propia sobrevivencia de la especie y del propio Estado. Por lo anteriormente expuesto es necesario realizar un análisis legislativo y jurisprudencial sobre la situación que guarda a la fecha los supuestos de procedencia y aplicación de la retroactividad del pago de alimentos a los hijos, que en su momento y conforme a derecho no los recibieron.

La figura de alimentos retroactivos se manifiesta de una manera bastante difusa en las legislaciones familiares y civiles de nuestro país por un factor principal: el derecho familiar es considerado de carácter local, es decir, cada entidad federativa tiene su propio código familiar o código civil en donde se concentran las instituciones familiares y sus reformas son realizadas e impulsadas por medio de los Congresos Estatales a través del proceso legislativo en la Cámara de Diputados, bajo la premisa de que son acorde al contexto de la población de cada región. La excepción del Código Civil Federal que tiene que ser reformado mediante el proceso legislativo de carácter federal.

Con respecto al contenido diferente aplicable a las figuras de derecho familiar, en cuanto a alimentos retroactivos es el Código Civil Federal, que en su artículo 389 fracción II fundamenta que el hijo reconocido tiene derecho a la porción hereditaria y a los alimentos que fije la ley. Como se puede apreciar, dicha legislación no especifica si se pagarán con efecto retroactivo o solo a partir de que se decrete el reconocimiento del mismo. En el mismo orden de ideas, el artículo

393 fracción III del Código Familiar de Michoacán establece el derecho a recibir alimentos del hijo reconocido, sin precisar si son de carácter retroactivo a partir del nacimiento o cuanto finalice el proceso de reconocimiento.

De igual manera, el Código de Familia del Estado de Yucatán en su artículo 254 fracción II, dispone que el hijo reconocido tiene derecho a ser alimentado, sin instaurar criterios específicos sobre si es procedente la retroactividad del pago de alimentos o si el Juez que resuelva tendrá facultades discrecionales para decretarla en ese sentido. Se infiere que los cuerpos normativos anteriormente analizados no demuestran una tendencia hacia un posicionamiento específico sobre la procedencia y supuestos de aplicación del pago de alimentos retroactivos en razón de que no se encuentra fundamentado nada en la ley, no existe la posibilidad de que se decreten en la sentencia de un juicio de reconocimiento de paternidad o porque no un juicio de alimentos, en el hipotético de que el padre nunca haya aportado alimentos a un hijo menor.

Por otra parte, el Código Familiar del Estado de Sinaloa en el artículo 309 decreta que los alimentos en los juicios de reconocimiento se pagarán de forma retroactiva solamente a partir de la presentación de la demanda, en el supuesto de que el padre haya negado el vínculo paterno filial. En el mismo sentido se encuentra el Código Familiar de Sonora en su artículo 26725. Se colige que las dos legislaciones examinadas demuestran una propensión clara en cuanto a la retroactividad de los alimentos, es procedente a partir de la fecha de la presentación de la demanda de paternidad y solamente si el demandado niega el vínculo paterno filial.

Por otro lado, el Código Civil de la Ciudad de México en su artículo 353 bis, advierte que aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta. La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo establece en el artículo 129 que la obligación de dar alimentos surge desde la concepción de los hijos.

El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos erige en su artículo 38 que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento

de paternidad debe ser retroactiva al nacimiento del menor. En consecuencia del estudio de los últimos tres cuerpos normativos en lo que refiere a los alimentos retroactivos, se deduce que se encuentra bien establecidos los supuestos de procedencia de los mismos, no se deja lugar a especulaciones o interpretaciones del juzgador al momento de dirimir una controversia de alimentos en favor de quien los solicita, para el caso del presente estudio el reconocido.

En conclusión, el estudio de la legislación vigente en materia de derecho familiar permite inducir la posición que guardan en la actualidad hacia la retroactividad de los alimentos siendo las siguientes:

- No especifican su procedencia, por lo que es posible el ejercicio de la facultad discrecional del Juez para decidir.
- Delimitan que solo serán aprobados a partir de la fecha de interposición de la demanda de paternidad y que el demandado niegue el vínculo paterno filial.
- Independientemente de la fecha de la interposición de la demanda de reconocimiento de paternidad, la retroactividad alimenticia procederá desde el nacimiento del hijo. (pp. 219 – 420 - 421).

La Pensión alimenticia. Por regla general su pago es retroactivo al momento del nacimiento del menor, salvo que no haya prueba directa del conocimiento del embarazo y de aquél, por lo que dicho pago será a partir de que el deudor alimentario fue emplazado al juicio natural, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad.

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico paternidad inseparablemente se genera el derecho de alimentos. Así deriva de las tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, de títulos y subtítulos: "Alimentos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad

debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor." y "Alimentos. Elementos que el juzgador debe considerar para calcular el cuántum de la pensión alimenticia cuando la obligación deba retrotraerse al momento del nacimiento del menor.", respectivamente.

De ello se sigue que derivado del juicio de reconocimiento de paternidad el pago de pensión alimenticia será retroactivo al momento del nacimiento del menor; la excepción a dicha regla general es cuando el deudor demuestra que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, por lo que en ese supuesto el Juez debe ponderar si estos hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba.

Ahora bien, al quedar determinado si existió o no conocimiento previo, el Juez debe considerar la actuación del deudor alimentista y la buena fe, a partir de que es emplazado al juicio de reconocimiento de paternidad en el que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia. En ese contexto, al demostrarse que no existió conocimiento previo del embarazo y del nacimiento del menor y que la conducta del demandado en el procedimiento fue coadyuvante quedará liberado de la obligación del pago de pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento, porque no se le puede condenar a una obligación que ignoraba; consecuentemente, el pago de la pensión procederá a partir de que tiene conocimiento de la existencia de un hijo, lo que puede ocurrir al ser emplazado al juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad, pues si se partiera de la base de que en todos los supuestos la pensión alimenticia será retroactiva al momento del nacimiento del menor, pudiera ser ruinoso para el obligado alimentista.

Por tanto, cuando no exista prueba directa que demuestre que el obligado a dar alimentos tuviera conocimiento cierto del embarazo o del nacimiento del menor lo que le impidió cumplir con la obligación que ignoraba y, además, demuestra su buena fe a partir de ser emplazado al juicio coadyuvando con el desahogo de la

prueba pericial idónea para el reconocimiento de paternidad, y pagando la pensión a partir de que se entera que efectivamente es su hijo.

Entonces, debe concluirse que no existe ni mala fe ni prueba directa que quiso incumplir con la obligación alimentaria porque no la conocía y en ese supuesto no procede el pago de la pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento del menor, sino a partir de que tiene conocimiento de la existencia de éste. Lo anterior no implica desatender el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, por regla general, en todos los casos que haya prueba directa de que el deudor alimentista tenía conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor al demostrarse su paternidad, tendrá la obligación ineludible de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir del momento de su nacimiento. En cambio, en caso de que no haya prueba directa que demuestre que el deudor alimentista tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, constituye una excepción a la regla general y, por ende, el pago de la pensión será a partir de que fue emplazado al juicio natural; al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad. La tesis enunciada emite una serie de criterios interesantes al momento de resolver la retroactividad de los alimentos en un juicio de reconocimiento de paternidad, constituyendo como caso de exclusión, cuando el deudor alimentario no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del supuesto hijo, además de la comprobación de que dicha información le fue ocultada y la valoración de todos estos elementos para eximirlo de la responsabilidad alimenticia de carácter retroactivo, puesto que no se le puede condenar a una obligación cuyo origen se ignoraba.

Entonces, de haber actuado de buena fe y colaborando en todo lo que se le solicitó, procederá el pago a partir de que fue emplazado a juicio, se conozcan los resultados de la prueba de filiación o se dicte sentencia constitucional de paternidad. Como es posible apreciar, el constatar que el deudor alimentario no tuvo conocimiento del embarazo y del posterior nacimiento del supuesto hijo es complicado para el juzgador, por ende estos factores de apreciación van a recaer

en las facultades discrecionales derivadas de la valoración de los medios de prueba aportadas por las partes, cuya carga por naturaleza procesal en derecho familiar reincidente en el demandado. (pp. 423- 424)

2.2.12 Problema ante la inoperancia y/o negligencia de los progenitores al no solicitar el derecho de alimentos en su oportunidad.

2.2.12.1 Derecho constitucional de alimentación

Raúl Chanamé O. (2011), en la constitución de todos los peruanos encontramos regulados los siguientes derechos constitucionales de alimentación: Artículo 1°. *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. (p. 19)

En el artículo 2°, inciso 1. Una Señala que toda persona tiene derecho *"A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece"*. Aunque no existe un reconocimiento expreso del derecho a una alimentación adecuada, este derecho se encuentra contenido en el derecho a la vida. (p. 20)

Asimismo el artículo 3° De la Constitución admite la posibilidad de derechos que no son reconocidos expresamente en su texto señalando que la *"enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre..."*. (p. 48).

Asimismo el artículo 55° En el cual expresa "Los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional". Este artículo es de especial preeminencia porque el Perú ha aprobado y ratificado diversos tratados concernientes al reconocimiento del derecho humano a la alimentación adecuada, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1978, y la Declaración del Milenio. (p. 102)

En la legislación peruana, la Ley General de Salud codifica en términos precisos el derecho a una alimentación sana y suficiente, regulada en el artículo 10° *"Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas (...) En los programas de nutrición y asistencia alimentaria el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y lactante, al adolescente y el anciano en situación de abandono social"*, y el artículo 12° de la misma Ley complementa la exigibilidad de este derecho cuando señala que: *"Las obligaciones a las que se refieren los artículos 10° y 11° de la presente Ley, son exigibles por el Estado por quien tenga legítimo interés, a los responsables, o familiares"*

2.2.12.2 Derecho al bienestar del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia. Dicho instrumento internacional, inspirado en la denominada "Doctrina de la Protección Integral", reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten.

El Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3° de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, preconiza que todas las medidas concernientes a los "niños" a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su "interés superior.

En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres.

en efecto, Manuel Miranda Estrampes (2006) sostiene que los problemas surgidos en relación al Principio del Interés Superior del Niño derivan de su calidad de concepto jurídico indeterminado e indefinido por la propia Convención; así sostiene que “la decisión sobre lo que en cada caso se ajusta al interés del menor se deja al arbitrio judicial; no obstante, el juez no se encuentra ante un concepto vacío, sino que a la luz de la anterior conceptualización, el contenido de las resoluciones judiciales debe consistir en asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismos, para ello el juez deberá valorar el conjunto.

Vale decir que el Principio del Interés Superior del Niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial; sin embargo, su sola enunciación no constituye razón ni justificación suficiente de la decisión; peor aún, no puede instituirse como herramienta de la arbitrariedad, sino que, por el contrario, debe ser la consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso, a partir del cual el Juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño. (Sokolich Alva M., 2013, pp. 82- 83- 84)

En ese sentido, al momento de adoptar medidas las autoridades o las personas deben velar por un mejor desarrollo y bienestar del menor alimentista.

2.2.12.3 Derecho a la educación

Según la Ley Nro. 28044 (Ley general de educación), conceptualiza a la educación de la siguiente manera:

La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad. (p.1).

En efecto, la educación es un derecho fundamental que tiene toda persona, que permite obtener conocimientos, de ese modo alcanzar una vida social plena.

2.3 Bases legales

Constitución política del Perú

En su artículo 6°. Segundo párrafo tipifica que es “deber y derecho de los progenitores alimentar, educar y dar la plena seguridad a sus proles”. (Chanamé Orbe R. 2011, p. 51).

Código Civil

En el artículo 472 del citado código, nos define claramente que se debe tener en cuenta respecto al termino de alimentos que abarca la habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica y psicológica, recreación, en el cual también se incluyen los gastos realizados en la etapa de gestación de la madre es decir los gastos que se hagan desde la concepción. (p. 133)

Código de los niños y adolescentes

Considera a los alimentos como lo necesario para el sustento, es decir habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, sumado a ello los gastos de embarazo, desde la concepción del alimentista. (Artículo 92°, p. 690).

Ley general de salud ley N° 26842

En el artículo 10°, nos indica que toda persona tiene derecho a una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades (...). Es decir el alimentista tiene necesidades desde su concepción, por lo tanto debe recibir una pensión alimenticia desde ese momento por ser un derecho fundamental. (p. 7).

2.4 Definición de términos básicos

Derecho de alimentos

El derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona para demandar a otra, para que esta proporcione el sustento (comida), habitación, vestido, salud, movilización, enseñanza básica y media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio, puede demandarse por alimentos a: cónyuge, descendientes, ascendentes, hermanos, a la madre del hijo que está por nacer, el donante, cuando la donación fue cuantiosa, etc.

(https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos#:~:text=El%20derecho%20de%20alimentos%20es,%3A%20c%C3%B3nyuge%2C%20descendientes%2C%20ascendentes%2C)

Derecho de familia

Al respecto Manuel Ossorio (2010), nos indica que el derecho de familia es: “parte o rama del Derecho Civil, relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia”. (p. 319).

Retroactividad

Para Manuel Ossorio (2010), retroactividad significa “calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre el pasado”. (p. 882).

Pensión alimentara

En cuanto, a la pensión de alimentos Manuel Ossorio (2010), nos dice que es: “la que determinados parientes tienen que pasar a otros para su subsistencia. (p. 739).

Alimentos

Para entender mejor el término de la palabra alimentos, recurrimos a Manuel Ossorio (2010), que lo define de la siguiente manera: “es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia”. (p. 78).

Familia

Para el doctor Belluscio, nos dice que la familia, es un sentido amplio de parentesco

Es el conjunto de parientes con las cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se le refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación del grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad. Sin que quepa desconocer un concepto intermedio, en el cual la familia es un grupo social integrado por las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. (Citado por Manuel Ossorio, 2010, p. 426).

Demanda

Manuel Ossorio (2010), nos indica que la demanda es: “ el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama”. (p. 303).

Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica según, Manuel Ossorio (2010), es la: “calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados para determinado sistema normativo”. (p. 639).

Derecho comparado

Manuel Ossorio (2010), al derecho comparado lo define como: “Ciencia cuyo objetivo es el estudio de las semejanzas y diferencias entre el ordenamiento jurídico en dos o más países”. (p. 317).

Obligación alimentaria

Es definida por Manuel Ossorio (2010), como:” la que impone prestar o procurar alimentos. En el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no solo la fisiológica”.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de cuadros

Entrevista a los abogados del colegio de abogados de San Martín, sobre La retroactividad del derecho de alimentos por un incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019

preguntas	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5	interpretación
1. ¿Qué opina usted,	Con respecto a la retroactividad del	Que es una figura jurídica	Es una figura jurídica que es aplicada en la	La retroactividad del derecho alimentario,	Dicha Figura jurídica, no es de aplicación en	Es una figura jurídica, que no

<p>sobre la retroactividad del derecho alimentario?</p>	<p>derecho de alimentos, es una figura que no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico peruano, sin embargo otros países dicha figura jurídica si se encuentra normado, el cual busca proteger el derecho retroactivo del alimentista, es decir desde su nacimiento, sin necesidad de que previamente se interponga una demanda sobre pensión de alimentos y se notifique válidamente a la parte demandada, para que recién pueda correr el computo</p>	<p>que no está regulada en nuestro código civil peruano, el cual sería de gran apoyo si se lograra implementar en nuestra norma, ya que con ello se estaría cubriendo un vacío legal que hay en nuestro ordenamiento jurídico, con relación al derecho de los alimentos.</p>	<p>normatividad del país de México, que tiene como objetivo retroceder las pensiones alimenticias dejadas de pagar antes de la interposición de una demanda por alimentos, como es de conocimiento en nuestro país los menores no corren la misma suerte, ya que los cobros se hacen a partir de una interposición de una demanda alimenticia en adelante es decir a futuro. En el caso de que una madre no haya interpuesto una demanda de alimentos de su menor hijo durante un determinado tiempo, siendo ella la responsable de todos los gastos y cuidados de su menor hijo, pasados los 10 años decide demandar al</p>	<p>es una figura que no es regulada en nuestro código civil peruano, sirve como un medio de protección a la familia para que adquieran una adecuada subsistencia, pretende cobrar el derecho de alimentación desde el momento del nacimiento del menor dicha figura es aplicada siempre y cuando el progenitor tuvo conocimiento de la existencia del menor y a pesar de eso omitió su obligación de padre.</p>	<p>nuestra legislación, lo que busca la retroactividad en los casos sobre alimentos es cobrar las pensiones dejadas de percibir antes de la interposición de una demanda de alimentos ante el órgano correspondiente, demandas que no son presentadas por sus representantes legales, en su adecuado tiempo.</p>	<p>está regulada en el Perú, con la mencionada figura lo que se pretende es retroceder el pago de las pensiones alimenticias, es decir se debe tener en cuenta para el pago desde el nacimiento del alimentista, sin necesidad de que primero se interponga una demanda por alimentos.</p>
---------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	de la pensión de alimentos.		padre de su niño, a partir de la notificación válida de la demanda, se empezara a contabilizar el plazo para el pago de la pensión de alimentos, dejando desamparado al menor durante los 10 años primeros de su vida.			
2. ¿En qué casos cree usted, que se debería aplicar la retroactividad del derecho alimentario ?	En los casos donde la madre o representante del menor no interpuso demanda oportuna, puesto que en múltiples oportunidades existen casos donde la madre o el representante del alimentista, por negligencia, resentimiento familiar o por temas de revanchismo no	Se debería aplicar en el caso de que una madre no haya interpuesto demanda de alimentos desde el nacimiento de su hijo, y decide tomar acciones después de cinco años, en ese caso, se debería aplicar la retroactividad, para retrotraer el cobro de la pensión de	Debe ser aplicada, en los casos en que el progenitor a prestar alimentos a su menor hijo, teniendo conocimiento de la existencia de este hecho, omite la obligación. Es decir los alimentos deberán ser pagados desde el tiempo en que el alimentista dejo de percibirlos, más los gastos de embarazo de la madre, teniendo en cuenta el artículo dos de la constitución	Dicha figura debe ser aplicada, en el caso que un padre tenga conocimiento de la existencia de un hijo, por ende está en la obligación de abonarle una pensión alimenticia para una adecuada subsistencia, pese a todo eso hace caso omiso, por el simple hecho que no existe una sentencia firme que lo ordene que debe cumplir con una suma dineraria,	En los casos de que uno de los progenitores de los menores no abonaron una pensión alimenticia desde el momento del nacimiento del niño, por la razón de que no hubo una sentencia ordenando una cantidad monetaria a favor del menor de manera mensual, siendo la única responsable de la supervivencia del niño la madre, es en este caso donde se debería	La retroactividad del derecho de alimentos, debe ser aplicada en los casos de que uno de los padres que está a cargo de la crianza del menor no interpuso demanda de alimentos, desde el nacimiento del niño ya sea por negligencia o por orgullo, y decide demandar por alimentos años más adelante, es

	formulan demanda oportuna, en dichos asuntos, considero que se debe aplicar la retroactividad del derecho alimenticio, para no lesionar el derecho fundamental – derecho de percibir una pensión de alimentos.	alimentos y de esa manera se contabilice desde el día de su nacimiento del alimentista. Más no desde el día que es válidamente notificada la demanda.	política peruana, donde se tipifica que, el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.	dejándolo el cuidado total a su madre, y por negligencia de su progenitora que no desarrolla ninguna acción legal para que se le abone un monto dinerario a favor del menor, quedando desamparado en el transcurso de esos años, lo que pretende la retroactividad es cobrar el monto dinerario de esos años dejados de percibir, sin necesidad que exista una previa demanda por alimentos.	aplicar la retroactividad del derecho de alimentos, y de esa manera retroceder el pago por pensión alimenticia, y no afectar el derecho de alimentos.	en este momento donde se debe aplicar esta figura jurídica, para retroceder el pago por concepto de pensiones alimenticias desde el momento del nacimiento del menor alimentista, sin necesidad de que exista una previa demanda.
3. ¿De implementarse la retroactividad del derecho alimentario en el	De llegarse a implementar esta figura jurídica en la legislación peruana, cumpliría una función muy importante en la	Cumpliría una función importante que es el de salvaguardar el derecho imprescindible de los	Cumpliría una función protectora de un derecho constitucional reconocido a todos los menores alimentistas, a opinión propia como conocedor de estos casos, recomendamos	Sería de gran ayuda para muchos niños y adolescentes que no tuvieron el privilegio de gozar de una pensión alimenticia desde su nacimiento, porque no todos	Cumpliría la función de proteger y salvaguardar el derecho de alimentos a los menores, derecho que es indispensable, para un mejor desarrollo de vida, considerando que los	Cumpliría una función importante en la sociedad, porque con la retroactividad se estaría protegiendo un derecho constitucional-

<p>Código Civil Peruano, que función cumpliría en la sociedad?</p>	<p>sociedad, toda vez que la mencionada propuesta lo que busca es retrotraer el cobro de las pensiones alimentista desde el nacimiento del alimentista, sin necesidad de que se interponga una demanda de alimentos para que desde entonces inicie el cobro de la pensión alimentos.</p>	<p>alimentistas, que no tuvieron suerte de gozar con una pensión alimentaria desde su nacimiento por la dejadez de sus progenitores, es en estos casos que procedería la retroactividad del derecho alimentario.</p>	<p>que se incorpore esta figura jurídica en nuestro código civil, teniendo en cuenta el interés superior del niño y adolescente, más aun si el derecho a una alimentación es un mandato reconocido en nuestra constitución política peruana.</p>	<p>tienen suerte de contar con la ayuda de sus progenitores, hay muchos casos en los que son los propios hijos una vez cumplidos la mayoría de edad recurren por su propia cuenta a asesorarse ya que durante su niñez tampoco contaron con el apoyo de sus madres, y viéndose en la necesidad y el interés de superarse en la vida, van en busca de ayuda, a ver si existe una luz en su camino, pero lamentablemente nos queda decirlo que no hay ninguna acción legal que tomar, por los años transcurridos y dejados de percibir una suma dineraria por concepto de alimentos, porque no</p>	<p>niños siempre será una prioridad del estado, porque ellos son el futuro de la sociedad. Es por ello que se debe implementar la retroactividad del derecho alimentario en nuestro código civil peruano.</p>	<p>derecho a la alimentación, dicha propuesta tiene por finalidad retroceder el cobro de los pagos de las pensiones alimenticias desde el nacimiento del menor, sin importar el tiempo que se haya interpuesto la demanda de alimentos.</p>
--------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

				<p>existe una demanda durante ese lapso, y lo único que se puede hacer es iniciar un proceso alimentario, a partir de la interposición de la demanda en adelante se puede contabilizar el plazo para la pensión de alimentos. Es lamentable que en nuestro país hasta la actualidad no se tome ninguna medida legal al respecto.</p>		
<p>4. Para usted, en qué medida afecta a los alimentistas, el hecho de no encontrar se</p>	<p>En cuanto a la interrogante formulada, debo señalar que el hecho de no encontrarse regulado la retroactividad del derecho alimentario en nuestro ordenamiento</p>	<p>Se estaría afectando el derecho de alimentos, con el que cuenta todo niño y adolescente, al no gozar desde su nacimiento con un sustento vital para su desarrollo,</p>	<p>Se está vulnerando el derecho a percibir una adecuada alimentación, porque existe una omisión de dicha obligación, por parte de uno de los padres toda vez que los alimentos dejados de percibir le resulta gratis a quien está en la obligación de cumplirlos, y no lo hace</p>	<p>Se afecta en la medida de que los alimentistas, se encuentran desamparados, en el caso de que sus progenitoras no hayan interpuesto una demanda de alimentos desde el momento de su nacimiento, y</p>	<p>Afecta en la medida que no están gozando de un desarrollo adecuado, al no contar con una pensión alimenticia desde su nacimiento, por la irresponsabilidad y negligencia de sus padres, lo que debe tener en cuenta nuestro ordenamiento jurídico es tratar de regular una</p>	<p>El hecho de no encontrarse regulado la retroactividad del derecho alimentario en nuestro Código Civil peruano, afecta a muchos alimentistas, que sus progenitoras no solicitaron una</p>

<p>regulado la retroactividad del derecho alimentario en nuestro Código Civil?</p>	<p>legal, afecta a una gran parte de alimentistas, puesto que en la actualidad no pueden cobrar las pensiones de alimentos si previamente no existe una demanda instaurada ante el órgano jurisdiccional competente, situación que ha dejado desprotegido económicamente a muchos alimentistas, perdiendo de esta manera la oportunidad de cobrar su pensión alimenticia durante todo el lapso de tiempo que no se tomó acciones legales.</p>	<p>considerando que el derecho de alimentación es de rango constitucional.</p>	<p>por irresponsable pese al conocimiento que tenía de sus obligaciones, dejando la carga de los menores al otro progenitor, es así que es de suma importancia que se incorpore la figura jurídica denominada retroactividad de la pensión alimenticia, de esa manera los beneficiados serían los menor de edad al disfrutar plenamente de este derecho.</p>	<p>deciden hacerlo cinco años después, en el tiempo que no se tomó ninguna acción legal, no se puede cobrar la pensión de alimentos, porque en nuestra legislación peruana los alimentos son susceptibles de cobro a partir de la notificación válida de la demanda al demandado, es decir no es retroactivo el derecho a una alimentación.</p>	<p>figura jurídica que ampare a los menores en el caso que no tengan la suerte de tener un representante legal responsable que haga prevalecer sus derechos alimentarios desde su nacimiento, la figura indicada sería la retroactividad del derecho de alimentos.</p>	<p>pensión de alimentos en el momento oportuno, es decir desde el momento que nació el niño, y debido a su precaria economía deciden tomar acciones legales, años después al nacimiento, en el tiempo que paso desde el nacimiento hasta la interposición de la demanda de alimentos, el niño estuvo desamparado económicamente por parte del padre, y como nunca existió una sentencia que se ordene al demandado que abonara un monto pecuniario a favor de su menor hijo,</p>
------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

						no lo realizo, perdiendo de esta manera la oportunidad de cobrar su pensión alimenticia durante todo el tiempo que no se tomó acciones legales.
5. En caso de normarse la retroactividad del derecho alimentario en nuestro país, usted cree, que los beneficios serían iguales que en los estados donde se	En el caso de regularse la mencionada proposición, los beneficios serían iguales, o tal vez mejores, porque con esta figura se cautelaría un derecho de suma importancia a favor de los alimentistas, teniendo en cuenta que en nuestro país existe una gran demanda respecto a dicho tema, dado que la	Considero que si porque lo que busca esta figura es retroceder el pago de la pensión alimentaria, en el caso de que la demandada no haya cumplido con abonar una suma por el concepto de pensión alimenticia, por el hecho de que no había una	Si porque, el objetivo de esta figura es la misma, busca el bienestar de los alimentistas, debe existir un cambio legal que permita que puedan cobrarse las pensiones de alimentos con anterioridad a la presentación de la demanda, con excepción de que la parte demanda desconozca su paternidad, la ley debe amparar a los menores alimentistas, mas no a los irresponsables que pese a su conocimiento	Considero que sí tendría los mismos beneficios, teniendo en cuenta que en nuestro país hay muchos menores de edad que se encuentran desamparados por parte de uno de sus progenitores, siendo en algunos casos las madres las únicas responsables del cuidado de sus hijos, es por eso que se debe normar la mencionada figura jurídica y de esa manera	En el caso de normarse la retroactividad del derecho alimentario en nuestro país, sería muy beneficioso para muchos menores de edad, teniendo presente que en nuestro país existe gran cantidad de niños que solo cuentan con el cuidado y apoyo económico de uno de sus progenitores, es por eso que existe una necesidad del apoyo por parte del padre que eludió su responsabilidad.	En el caso de normarse la retroactividad del derecho alimentario, los beneficios serían iguales que en los países donde ya se encuentra regulada la mencionada figura, porque lo que busca es cautelando un derecho primordial de los menores de edad, vale decir el derecho de alimentos, más aun en nuestro país sería de gran

<p>encuentra regulado dicha proposición?</p>	<p>mayoría de niños están bajo la tenencia exclusiva de uno de los padres, por tanto existe la necesidad de que exijan una pensión de alimentos del padre que no ostenta la tenencia física del menor alimentista.</p>	<p>demanda de por medio</p>	<p>de sus obligaciones lo omiten.</p>	<p>salvaguardar un derecho prescrito en la constitución política, la retroactividad de la pensión alimenticia, es la obligación que tienen los progenitores, de conceder a sus hijos una pensión alimenticia de aquellos alimentos que no fueron pagados en su debido tiempo, hasta el momento en que se interpuso la demanda de alimentos. Es decir se busca retroceder el pago desde el momento del nacimiento del menor.</p>		<p>ayuda, porque existe un alto índice de madres solteras que crían a sus hijos, sin ayuda de sus progenitores, por tanto existe la necesidad de que sus padres también ayuden por lo menos económicamente, desde el nacimiento de sus hijos, sin necesidad que exista una previa demanda por alimentos.</p>
<p>6. Porque cree usted, que en nuestro</p>	<p>Pienso porque, no hay un debido interés legislativo</p>	<p>Por falta de importancia, por parte de nuestros</p>	<p>Por falta de revisión a la norma respecto a derechos alimentarios.</p>	<p>Porque los legisladores le toman poca importancia a</p>	<p>Porque no hay un debido interés por nuestros legisladores con relación al derecho</p>	<p>Por falta de interés por parte de los legisladores, en el derecho de</p>

<p>país no se encuentra regulado la retroactividad del derecho alimentario?</p>	<p>en esta figura jurídica.</p>	<p>legisladores en las normas sobre derecho de alimentos.</p>		<p>las normas sobre alimentos.</p>	<p>alimenticio, pese a que es un derecho de rango constitucional.</p>	<p>alimentos. Están más enfocados en crear otras leyes, que han dejado en un segundo plano al derecho alimentario, derecho que tiene todo menor de edad desde su nacimiento.</p>
---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------	---------------------------------------------------------------	--	------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.2 Discusión de resultados

Para comprender mejor esta fase de la investigación, recurrimos a Bernal C. (2000) que indica lo siguiente:

El análisis de resultados consiste, en interpretar los hallazgos en relación con el problema de investigación, de los objetivos propuestos, de la hipótesis o preguntas de la investigación formuladas, principalmente en relación con las teorías o presupuestos planteados en el marco teórico, con el fin de evaluar si los hallazgos del estudio, confirman las teorías o se generan debate. Señalando interrogantes para futuras teorizaciones o investigaciones. (Romero Paca P.)

De los resultados de la investigación, así como de los antecedentes y otras investigaciones previas realizadas respecto al tema materia de estudio, se pudo concluir que la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, esta figura jurídica es de gran ayuda, como se puede apreciar en los resultados de las entrevistas aplicadas a los abogados especialistas en el tema materia de investigación, la mencionada figura ampara a los alimentistas que sus representantes no demandaron por alimentos a su progenitor, desde el momento de su nacimiento, lo que busca esta propuesta legislativa, es retrotraer el pago por concepto de pensiones alimentistas al momento del nacimiento del menor, sin necesidad de que exista primero una demanda por alimentos.

En este orden de ideas, siendo la discusión un análisis neutral y contrastación de los resultados con los antecedentes del estudio, así como con demás teorías. A nivel internacional, encontramos a la investigación realizada por Viscarra J. (2012). Quien concluyo que los *Fundamentos jurídicos e institucionales para implementar la retroactividad de la asistencia familiar*, donde se demostró que las actuales disposiciones legales del ordenamiento jurídico de Bolivia y los procedimientos jurídicos de asistencia familiar no son suficientes, es así que se consideró ampliamente en los capítulos 2,4 y 5, la asistencia familiar en Bolivia y la asistencia

familiar en la legislación comparada, importancia de la retroactividad de la asistencia familiar respectivamente, donde se concluyó que: Bolivia es un país donde las políticas sociales a nivel de gobierno se están observando, y de manera particular en los sectores de escasos recursos, Además de ello la nueva Constitución Política del Estado ha incorporado muchas disposiciones legales que hacen que se deben mejorar las leyes como es el caso del artículo 65 que establece la presunción de filiación y otros que fortalecen las leyes que defienden los derechos de los menores que muchas veces son burlados y ultrajados por padres que incumplen con su obligación de dar una asistencia familiar de manera justa y oportuna. Además existe la necesidad imperiosa de disposiciones legales que faciliten la correspondiente implementación de la retroactividad en la asistencia familiar en favor de los menores, por los enormes beneficios que conlleva el mismo como base proyectiva de un desarrollo integral de toda persona como parte de una sociedad moderna en el siglo XXI. Entonces los niños, niñas y adolescentes necesitan: la protección jurídica suficiente que garantice su desarrollo normal en el tema de asistencia familiar real y oportuna. En consecuencia, se puede advertir conforme a este antecedente, es de suma importancia la aplicación de dicha figura al sistema peruano, considerándose que el Perú los procedimientos respecto a alimentos no son suficientes, porque consta de algunos vacíos normativos en el derecho alimenticio, y hasta la actualidad los legisladores no hacen nada por garantizar el cumplimiento de este derecho constitucional. Sin embargo la válida aplicación de la retroactividad del derecho de alimentos de modo alguno debe significar la defensa de un derecho fundamental que gozan los niños, niñas y adolescentes.

También encontramos a la investigación realizada por Rodríguez M. (2019), quien tras la investigación realizada sobre *Sujeción de pensión alimenticia en el estado de México. Reconocimiento de retroactividad en la paternidad*, llegó a la conclusión, de que el proceso por el cual se deriva la retroactividad en el pago de pensión alimenticia como un medio exigible de acuerdo a la tesis en materia de jurisprudencia y de conformidad al Código de Civil del Estado de México, parte de

un juicio de alimentos, que ahora, tiene que establecerse en el marco de los derechos humanos y garantizar el interés superior del menor, por lo que se propone una reforma que adicione un segundo párrafo al artículo 4.146 del Código Civil del Estado de México que lo considere en esos términos, y que garantice no sólo el derecho a la alimentación de los hijos y asegure el bien superior del menor, sino también debe ser en el marco de los derechos humanos de los mismos, que les salvaguarde sus derechos fundamentales al contar con el pago de pensión alimenticia que respalde el derecho a una vida digna. Considerando este resultado de una investigación, en nuestro país de igual manera que en el estado de México, se debe reformar las normatividad del derecho de alimentos, aplicándose la retroactividad del pago de la pensión de alimentos, con la finalidad de proteger el interés superior del niño y salvaguardar un derecho de rango constitucional.

Por otro lado, Aguilar Calderón (2019), realizó un artículo donde, llego a la conclusión que *el pago de pensión alimenticia retroactiva, supuestos de procedencia y aplicación en el derecho Mexicano*. Que actualmente debido a los cambios sociales, que se establece dentro de la legislación la posibilidad de solicitar el pago retroactivo de alimentos si se acredita alguno de los criterios establecidos, pero la realidad es que se encuentra muy limitado el abanico de posibilidades para el mismo, por lo que se requiere primeramente ampliar el alcance de la procedencia del beneficio que otorga la institución analizada en el desarrollo de esta investigación, razón por la cual se presentaron propuestas concretas para lograr ese objetivo y estar en condiciones de unificar criterios en beneficio de los miembros de la familia que son acreedores a ese derecho, ya sean menores o mayores de

edad que fueron privados de la prestación alimentaria independientemente de las causas que motivaron al demandado a realizarlo. La familia es lo más importante, es quien le da rumbo al desarrollo de la sociedad, por lo que su protección siempre debe ser prioridad para quienes puedan aportar algo en su favor sin importar el sector en que se desempeñe. Es así que en nuestra investigación según los resultados de nuestras entrevistas, los legisladores deben analizar cuál en la efectividad de la retroactividad del pago de pensiones alimenticias, y los beneficios que obtendría a los menores de edad, que fueron privados de una asistencia alimentaria desde su nacimiento, por negligencia de su progenitor y descuido de su representante al no accionar judicialmente en el momento oportuno.

En el plano nacional existen investigaciones respecto a la retroactividad el derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación Peruana, así Aragón Muñoz (2016). En su investigación sobre la *Retroactividad de la pensión para el menor alimentista*, concluyo que el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...), por ende consideramos que este texto constitucional, da sustento a la implementación de la Retroactividad de la Pensión Para el Menor Alimentista, a fin de garantizar el cumplimiento de este derecho constitucional, así como los derechos de primer orden contemplados en el artículo 2 de nuestra carta magna que se encuentran conexos con el Derecho Alimentario. La Retroactividad de la Pensión Para el Menor Alimentista, debe ser aplicada, en los casos en que el progenitor obligado a prestar alimentos a su menor hijo, teniendo conocimiento de este hecho, omite esta obligación. En tal caso los alimentos deberán ser pagados desde el momento en que el menor dejó de percibirlos incluyendo los gastos de embarazo de la madre, tomando en cuenta que el artículo 2 de la Constitución Política del Perú indica que, el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Debido a que existe la evasión de esta

obligación, los alimentos dejados de percibir le resultan “gratis” a quien debió cumplir con esta obligación, de este modo se “premia” a aquellas personas que irresponsablemente dejan la carga de los hijos al otro progenitor, que en su mayoría son las madres de los menores, por lo tanto resulta importante la incorporación de la figura jurídica de La Retroactividad de la Pensión Para el Menor Alimentista, consecuentemente se reducirá la omisión de dicha obligación e incrementará la posibilidad de los menores alimentistas a disfrutar de este derecho, coadyuvando a su adecuado sostenimiento y a su desarrollo integral. Este resultado coincide con los resultados de esta investigación, pues como se puede apreciar en el análisis de la figura jurídica de retroactividad del derecho alimentario, tendría una función muy importante dentro de nuestro territorio Peruano respecto a derecho de alimentos, porque retrotraería el cobro de pago de las pensiones de alimentos, de ese modo beneficiaría a mucho menores de edad, que en la actualidad no tuvieron una pensión de alimentos, sino existe una previa demanda por alimentos, Considerándose que en el Perú existe un gran porcentaje de madres o padres que ostentan la tenencia exclusiva de los menores, por ende son responsables del cuidado absoluto de sus niños, sin apoyo del otro progenitor. Considerándose esto dicha figura jurídica, debe normarse en nuestro ordenamiento jurídico, el hecho de no encontrarse tipificada en nuestro Código Civil, afecta un derecho inalienable de los alimentistas, de esa manera otorgando un beneficio a muchos progenitores irresponsables, que omiten su obligación y responsabilidad pese al conocimiento de la existencia de sus hijos, es deber de los padres velar por una adecuada alimentación de sus menores hijos. Con la regulación de dicha figura se estiraría salvaguardando a los niños, niñas y adolescentes su derecho a percibir una alimentación desde su nacimiento.

Por otro lado se tiene la investigación realizada por Horna Medina J. (2017), quien concluyo que el *Incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias en el Perú*, se da porque no existe en la doctrina un desarrollo profundo respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos, los doctrinarios jurídicos solo hacen comentarios a la definición legislativa. Debiéndose tener en cuenta que los alimentos es un derecho fundamental, porque le son inherentes a los menores de

edad, el cual surge producto de la filiación y son básicos para su existencia. Si no se cubren las necesidades básicas del alimentista no solo se pondría en peligro la vida del alimentista sino que podría perjudicar su derecho a la calidad de vida, el cual deriva del derecho fundamental a la vida. Con relación a este antecedente se tiene que en este caso, los legisladores no tienen un interés, iniciativa en seguir revisando si en realidad las leyes respecto a alimentos, establecidas anteriormente siguen siendo favorables en la actualidad, lo que se debe tener en cuenta es que en la actualidad la sociedad ha cambiado ya no es la misma que antes, por lo tanto también las normas o leyes de deben revisar y si es necesario modificarlas o adecuarlas conforme se va evolucionando la sociedad. Porque el derecho de a una alimentación es fundamental en el ser humano ya que es vital para sobrevivir, no se puede dejar desamparados a muchos niños por la negligencia de nuestros legisladores.

Por otro lado, Chávez Montoya M. (2017), concluyo que *la determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientados de cálculo*. Es el Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usadas por los jueces como guías. En ese sentido la normativización de la retroactividad del pago de alimentos está en manos del estado, puesto que es el ente defensor encargado de custodiar todos los derechos humanos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, en especial los derechos sobre alimentos.

En este sentido, la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna es necesaria su aplicación en nuestra legislación Peruana, puesto de no aplicarse este tipo de figura jurídica en el derecho de alimentos, no habría otra figura mejor, existen muchos casos en los que niños no cuentan con su pensión alimenticia desde el momento o antes de su nacimiento, por el motivo que la persona encargada de su custodia no tomo acciones legales correspondientes en el momento oportuno, la cuestionada figura jurídica, es la indicada para suplir este

lapso de tiempo en el que el menor no recibió una suma dineraria por concepto de alimentos, sin embargo la retroactividad del derecho alimentario no se puede aplicar por aplicar, es decir, su aplicación se debe dar cuando el menor no obtuvo una pensión de alimentos desde el momento de su nacimiento, por el motivo que la persona encargada de su custodia, no tomo las medidas necesarias en su debido tiempo, es decir no demandó por alimentos al progenitor, es así que en estos casos debe proceder la retroactividad del derecho de alimentos.

En este sentido, el otro problema que podemos advertir es la falta de interés de nuestros legisladores respecto al derecho de alimentos, están más enfocados en crear otras leyes, que han descuidado los derechos fundamentales para la subsistencia del ser humano.

Finalmente, en este estudio se analizó un cuestionario con preguntas abiertas, hechas a cinco abogados especialistas en el tema de investigación, a efectos de determinar la aplicación de la retroactividad del derecho Peruano por incumplimiento de demanda oportuna en nuestro ordenamiento jurídico peruano, es también necesario, en las futuras investigaciones que se realicen respecto a este tema, que el análisis sea desde otras perspectivas cualitativas y cuantitativas, con el fin de aumentar el marco del conocimiento en esta materia.

3.3 Conclusiones

Para los autores, Soriano, Bauer y Turco, (2017), manifiestan que las conclusiones en una investigación científica son constructores teóricos los cuales exponen aquellos confirmatorios o limitaciones finales de la investigación, es decir, son las ideas de cierre de la investigación ejecutada a fin de colaborar con el acervo académico. (<http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2017/11/como-redactar-las-conclusiones>.)

Es así, que en la presente investigación se espera que las conclusiones arribadas sean de gran ayuda, para otras personas que más adelante deseen ampliar este tema, llegando a concluir lo siguiente:

Primero: La retroactividad del derecho de alimentos, es una figura que incumbe significativamente con el derecho de alimentos, además su regulación resulta beneficiosa, toda vez que lo que busca es preservar un derecho que está reconocido en nuestra constitución política, es decir el derecho a una alimentación desde el nacimiento, sin necesidad de hacer un previo trámite de una demanda por alimentos.

Segundo: Con los resultados de la presente investigación se ha comprobado que la naturaleza jurídica del derecho alimentario está enmarcada, en la Constitución Política del Perú, y también lo encontramos en nuestro Código civil, toda vez que el derecho de alimentos es un derecho fundamental que tienen todos los seres humanos, porque es vital para la subsistencia humana, más aun si es un derecho que se encuentra reconocido en nuestra constitución política, y no se puede dejar sin amparo un derecho esencial, solo por el hecho que no se acciono legalmente de una manera oportuna.

Tercero: Se ha comprobado con la presente investigación, que el tratamiento legal del derecho de alimentos con la vigente ley, que rige en nuestro ordenamiento no está protegiendo en su totalidad al menor alimentista, con respecto a su derecho de alimentos, afectando a muchos menores de edad que sus progenitoras no solicitaron una pensión de alimentos en el momento oportuno, amparando la irresponsabilidad de uno de los progenitor, por lo contrario el estado debe cautelar es su totalidad un derecho importante a favor de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se espera que nuestros legisladores tomen un debido interés respecto a estos casos.

Cuarto: Teniendo en cuenta los resultados de esta investigación, se constató que el tratamiento del derecho de alimentos en la legislación comparada, es más cautelosa con el derecho alimenticios de los menores de edad, toda vez que ya se encuentra normado la retroactividad del derecho de alimentos, en sus legislaciones de esa manera están salvaguardando el derecho retroactivo del menor niño.

3.4 Recomendaciones

Primero: Se debe normar la retroactividad del derecho de alimentos, ya que en la actualidad no está implementada en nuestro ordenamiento jurídico, con dicha figura jurídica se favorecería a muchos alimentistas que en la actualidad no cuentan con una pensión alimentista desde el momento de su nacimiento.

Segundo: Recomendamos que el estado que es el encargado de velar por el bienestar de la sociedad, tome acciones eficaces para la implementación de la retroactividad el derecho de alimentos, con el fin de cautelar el interés superior del niño.

Tercero: consideramos que es necesaria y urgente la modificación de nuestro Código Civil con respecto al derecho de alimentos, toda vez que no está desempeñando su función de una manera preservadora, a efectos de sistematizar la retroactividad del derecho de alimentos, fundamentando que es un derecho alimentario es de carácter constitucional.

Cuarto: consideramos que el Perú, no debe ser muy ajeno a los países donde, ya se encuentra implementada la figura jurídica retroactividad del derecho de alimentos, como es el caso del estado federal de México, que sirve como apoyo para confrontar y ver los beneficios que obtienen los países donde ya está en vigencia dicha propuesta.

3.5 Fuentes de Información

- Aguilar Ll. B. Cieza M. J. et. al. (2016), *Claves para ganar los procesos de alimentos: un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Lima - Perú, Gaceta Jurídica.
- Aguilar Calderón P.A. (2019), *El pago de pensión alimenticia retroactiva, supuestos de procedencia y aplicación en el Derecho Mexicano*. En la Universidad Autónoma de Sinaloa, México, cuaderno de Dereito Actual N° 12, recuperado el 11 de junio del año 2020, en [file:///C:/Users/User/Downloads/438-1158-1-PB%20\(9\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/438-1158-1-PB%20(9).pdf)
- Aguilar Llanos B. *La familia en el código Civil Peruano*, recuperado el 11 de junio del año 2020, en <file:///C:/Users/User/Downloads/18507-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73344-1-10-20170525.pdf>
- Aragón Muñoz J. U. (2016). *Retroactividad de la pensión para el menor alimentista*. Universidad Andina del Cusco. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas.
- Aragón Muñoz J.U. (2016), *Retroactividad de la pensión para el menor alimentista*, Universidad Andina del Cusco, Facultad de Derecho y Ciencia Política, escuela profesional de Derecho.
- Arce Espinoza C. (2015), *La Filiación Extramatrimonial y la Responsabilidad*. Tesis de bachiller publicado, Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho Perú.
- Cabanellas G. (2010). *Diccionario de Cencías Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Casto Márquez F. *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*, recuperado el 9 de junio de 2020, en <https://sabermetodologia.wordpress.com/2016/02/15/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>.

- Catherine Martínez, *investigación descriptiva: definición, tipos y características*. Recuperado el 9 de junio del año 2020, de <https://www.lifeder.com/investigacion-descriptiva/>).
- Chanamé Orbe R. (2011). *La constitución de todos los peruanos*. Lima- Perú, Cultura Peruana.
- Chavarria Puga S., S.A., *Justificación de la investigación*, recuperado el 1 de julio del año 2020, en <http://files.sachavarriapuga-net.webnode.es/200000026-4f608505a7/Justificaci%C3%B3n.pdf>
- Chávez Montoya M. (2017), *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*, Universidad Ricardo Palma, facultad de derecho y ciencia política.
- Chung Rojas C. (2008), *enfoques cuantitativos- deductivos y cualitativos- inductivo*, recuperado el 10 de junio de 2020, en <http://carloschungr.blogspot.com/2008/04/enfoques-cuantitativo-deductivo-y.html>
- Del Aguila Llanos J. C. (2015), *Guía práctica e Derecho de Alimentos*. Lima - Perú: Ubi Lex.
- Deza Rivasplata J. y Muñoz Ledesma S. (2012), *Metodología de la investigación científica*, (4ª edición), Lima: Fondo Editorial.
- F. Romero Paca P., S.A., *Discusión de resultados de investigación*, recuperado el 1 de julio del año 2020. En <https://www.monografias.com/docs114/discusion-resultados-investigacion/discusion-resultados-investigacion.shtml>
- Flores Rosas J. y Silguera Quispe R. (2015), *La Vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de Filiación Judicial de paternidad extramatrimonial*. Tesis de bachiller publicada, Universidad Peruana los Andes, Huancayo, Perú.
- Galán Amador M. (2010), *justificación y limitaciones en la investigación*, recuperado el 11 de junio del año 2020, en <http://manuelgalan.blogspot.com/2010/02/justificacion-y-limitaciones-en-la.html>

- Hinostroza A. (2017). *Derecho Procesal Civil, T. IX Procesos Sumarísimos*, 2da edición: Lima – Perú, Jurista Editores.
- Hinostroza Minguez A. (2017). *Derecho Procesal Civil: Procesos Sumarísimos, T. IX*. Lima – Perú: Juristas Editores.
- Horna Medina J. M. (2017), *Incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias en el Perú*, Universidad Tecnológica del Perú, Facultad de Derecho y Ciencias Humanas, escuela profesional de Derecho.
- La Comisión Permanente del Congreso de la República (2003) *Ley Nro. 28044: Ley General de Educación*. Recuperado el 31 de Mayo de 2020, de http://www.minedu.gob.pe/p/ley_general_de_educacion_28044.pdf.
- La investigación cualitativa*. Recuperado el 31 de Mayo del año 2020, de <https://juanherrera.files.wordpress.com/2008/05/investigacion-cualitativa.pdf>.
- Ley general de salud ley N° 26842, recuperado el 11 de junio del año 2020, en http://www.essalud.gob.pe/ietsi/pdfs/tecnologias_sanitarias/1_Ley_26842-1997-Ley-General-de-Salud-Concordada.pdf.
- Moreno Galindo E., (2013), *metodología de investigación, pautas para hacer tesis*, recuperado el 11 de junio del año 2020, en <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/justificacion-e-importancia-de.html>
- Oliver de schuter, *Derecho a la alimentación*, recuperado el 12 de junio de 2020, en <http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>.
- Ossorio M. (2010), *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 29° edición, Buenos Aires, Heliasta.
- Proyectoorue's Blog*, (2009). Recuperado el 9 de junio del año 2020, de <https://proyectoorue.wordpress.com/>.
- Rodríguez Nuevo M. (2019), *Sujeción de pensión alimenticia en el estado de México. Reconocimiento de retroactividad en la paternidad*, Universidad autónoma del estado de México, licenciatura en Derecho.
- Ruiz P. D. y Vizconde C. H. (2016), *Derecho a la Identidad como objeto de protección de la Ley N° 28457 que regula el proceso de Filiación Judicial de*

- Paternidad Extramatrimonial*. Tesis de bachiller publicada, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.
- S. n. *Inducción en la investigación*, recuperado el 11 de junio del año 2020, en <http://florfanysantacruz.blogspot.com/2015/09/justificacion-de-la-investigacion.html>
- S.A. (2001), *Los alimentos: derecho humano fundamental*, recuperado el 1 de julio del año 2020, en <http://www.fao.org/FOCUS/s/rightfood/right1.htm>
- S.n, *La regulación de alimentos de parientes en el Código Civil*, recuperado el 11 de junio de 2020, en <https://www.iberley.es/temas/regulacion-alimentos-entre-parientes-codigo-civil-59638>
- S.n. *El derecho de alimentos*, recuperado el 12 de junio de 2020, en https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos#:~:text=El%20derecho%20de%20alimentos%20es,%3A%20c%C3%B3nyuge%2C%20descendientes%2C%20ascendientes%2C
- S.n. *Marco metodológico: capítulo III*, recuperado el 11 de junio del año 2020, en <http://virtual.urbe.edu/tesispub/0081163/cap03.pdf>.
- Salinas Coronado H. (2010), *investigación cualitativa y cuantitativa*, recuperando el 10 de junio de 2020, en <https://es.slideshare.net/himmel.salinas/1-enfoques-cualitativo-y-cuantitativo>.
- Sokolich Alva M. (2013), *La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano*, recuperado el 11 de junio de 2020, en [file:///C:/Users/User/Downloads/47-186-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/47-186-1-PB%20(2).pdf).
- Soriano, Bauer y Turco, (2017), *metodología de la investigación, pautas para hacer tesis*, recuperado el 1 de julio del año 2020. En <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2017/11/como-redactar-las-conclusiones>
- Sotomarinero R. (2019), *La importancia del derecho comparado a partir de la comprensión de los estilos jurídicos*, recuperado el 12 de junio de 2020, en <https://polemos.pe/la-importancia-del-derecho-comparado-partir-la-comprension-los-estilos-juridicos/>
- Torres, M. (2016). *La responsabilidad civil en el Derecho de Familia*. Lima- Perú: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia: Derecho Familiar Patrimonial Relaciones económicas e institucionales supletorias y de Amparo Familiar, T III*. Lima – Perú, Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia: Derecho de Filiación, T IV*. Lima – Perú, Gaceta Jurídica.

Viscarra López J. C. (2012), *Fundamentos jurídicos e institucionales para implementar la retroactividad de la asistencia familiar*. Universidad mayor de San Andrés. Facultad de Derecho y Ciencia Políticas, carrera de Derecho. Licenciatura en Derecho.

Zita Ana, S.A., *Importancia de la investigación*, recuperado el 1 de julio del año 2020, en <https://www.todamateria.com/importancia-de-la-investigacion/>

ANEXOS

Anexo: 1 Matriz de Consistencia

La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019

Problema	Objetivo	Supuesto	Categorías	Metodología
<p>Problema general ¿Cómo se desarrolla la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019?</p> <p>Problema específico -¿Cómo es la naturaleza jurídica de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019?</p> <p>-¿Cómo es el tratamiento legal nacional que se daría a la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019?</p> <p>-¿Cómo es el tratamiento en el derecho comparado sobre la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019?</p>	<p>Objetivo general Analizar el desarrollo de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019.</p> <p>Objetivo específico -Analizar la naturaleza jurídica de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019.</p> <p>-Analizar el tratamiento legal nacional de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019.</p> <p>-Analizar el tratamiento en el derecho comparado de la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019.</p>	<p>Es importante analizar la retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019.</p>	<p>Categoría Retroactividad del derecho de alimentos</p> <p>Subcategoría</p> <ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza Jurídica. - Tratamiento legal nacional. <p>Tratamiento en el derecho</p>	<p>Enfoque: Cualitativo trata de ampliar el conocimiento teórico del problema.</p> <p>Tipo: es básico porque deseo ampliar el conocimiento teórico del problema planteado.</p> <p>Diseño: teoría fundamentada.</p> <p>Método: inductivo</p> <p>Nivel: descriptivo.</p> <p>Técnica: entrevista</p> <p>Instrumento: cuestionario con preguntas abiertas.</p> <p>Población: abogados del colegio de San Martín.</p> <p>Muestra: 5 abogados.</p>

Anexo: 2 Instrumentos: guía de entrevista con preguntas abiertas



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Escuela Académica Profesional

Guía de entrevista

Estimado abogado especialista en el derecho de familia, por la presente saludamos a su digna persona y a la vez agradecerle por sus aportes al derecho fundamental que gozan los niños y adolescentes, esto es el derecho a percibir alimentos que son fundamentales para su sobrevivencia , el presente cuestionario con preguntas abiertas es parte de una investigación denominada.

La retroactividad del derecho de alimentos por un incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana, San Martín 2019, tiene por finalidad la obtención de acumular conocimiento teórico del problema planteado, es así que esta entrevista debe ser respondida con sinceridad por su persona, al término de la distancia, puede hacerse de manera escrita en WORD o puede ser en una entrevista al cual usted debe escoger el día y la hora.

Apellidos y nombre del entrevistado:

1. ¿Qué opina usted, sobre la retroactividad del derecho alimentario?

2. ¿En qué casos cree usted, que se debería aplicar la retroactividad del derecho alimentario?

3. ¿De implementarse la retroactividad del derecho alimentario en el Código Civil Peruano, que función cumpliría en la sociedad?

4. Para usted, en qué medida afecta a los alimentistas, el hecho de no encontrarse regulado la retroactividad del derecho alimentario en nuestro Código Civil?

5. En caso de normarse la retroactividad del derecho alimentario en nuestro país, usted cree, que los beneficios serían iguales que en los estados donde se encuentra regulado dicha proposición?

6. Porque cree usted, que en nuestro país no se encuentra regulado la retroactividad del derecho alimentario?

**Anexo: 3 Validación de Experto. Ficha de Validación del Instrumento.
Juicio de expertos**



INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUALITATIVA

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	61	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X		
2.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																		X		
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																		X		
4.ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																X				
5.SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																		X		
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																		X		
7.CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																		X		
8.COHERENCIA	Entre categorías																		X		

	subcategorías e ítems																			
9.METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																X			
10.PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																	X		

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: CALLA COLANA GODOFREDO JORGE
- 1.2 Institución donde labora: UAP
- 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Entrevista con preguntas abiertas
- 1.4 Autor del instrumento: Lucy Karina Huamán Regalado
- 1.5 Título de la Investigación: La retroactividad el derecho de alimentos por incumplimientos de demanda oportuna en la legislación Peruana, San Martin 2019

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: si es aplicable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%

LUGAR Y FECHA: 17 de agosto de 2020



.....
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI 25413288 Teléfono 950909327

